



Oficio: VG2/568/2025/1000/Q-169/2018.

Asunto: Se notifica Documento de No Responsabilidad.  
San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de julio de 2025.

**Mtro. Jakson Villacís Rosado,**  
Fiscal General del Estado de Campeche.  
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **1000/Q-169/2018**, relativo a la queja presentada por Q, en agravio propio, en contra de esa Representación Social, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y agente del Ministerio Público con sede en esta ciudad, con esta fecha, esta Comisión Estatal, emitió un Documento de No Responsabilidad, en los términos siguientes:

**“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de Queja **1000/Q-169/2018**, referente al escrito de queja de Q<sup>1</sup> en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y agente del Ministerio Público con sede en esta ciudad, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción II, inciso a), 23, fracción IV, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 108, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos considerados como victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Documento de No Responsabilidad**, con base en los rubros siguientes:*

#### **1. ANTECEDENTES:**

**1.1.** Este Organismo Estatal radicó el legajo de gestión 928/PL-081/2018, con motivo del oficio 7308/17-2018/JC de fecha 06 de junio de 2018, firmado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a

<sup>1</sup>Q. Es persona quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la o las autoridades a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de la persona que aportó información a este Organismo.

través del cual, informó que en la Carpeta Judicial 05/17-2018/JC iniciada en contra de Q y otros por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, le fue ordenado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado, en el Amparo en Revisión número 245/2018 la investigación por presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, persona privada de su libertad en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

1.2. El día 06 de julio de 2018, personal de este Organismo Estatal acudió al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén y se entrevistó con Q, haciéndolo constar en Acta Circunstanciada, con fundamento en los artículos 15<sup>1</sup> y 29<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75<sup>3</sup> de su Reglamento Interno, quien manifestó su voluntad de presentar queja en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del agente del Ministerio Público con sede en esta ciudad.

## **2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

2.1. En su escrito de inconformidad Q manifestó textualmente lo siguiente:

*“...El día 05 de septiembre de 2017, acudí en compañía de mi tía T1<sup>4</sup>, a la Fiscalía General del Estado, ya que ahí se encontraba detenido el menor de edad PAP1<sup>5</sup>, por lo que, al llegar a dicho lugar, nos dirigimos al área de información y posteriormente, a una oficina, en donde la persona que ahí se encontraba me pide salirme ya que al no ser familiar directo no podían darme información, por ello, opté por salirme de la oficina y me quedé en la sala de espera, no habían pasado ni 10 minutos cuando observé que se aproximaban hacia mi 5 personas del sexo masculino, los cuales vestían ropa de civil y traían radios, al acercarse hacia mi uno de ellos me preguntó cómo te llamas, qué edad tienes, dónde vives, mientras realizaban las preguntas otro de ellos me jala y me empiezan a llevar a otra oficina, al entrar al lugar observé (sic) que ahí se encontraba una joven la cual mientras seguían preguntándome anotaba toda la información en una libreta.*

*Seguidamente me llevan a un pasillo el cual conduce al estacionamiento de la Fiscalía, ahí esperaba una camioneta de color blanco a la cual me obligan a subir, una vez en el interior esta se ponen en marcha y sale del estacionamiento, el (sic) cual sólo avanza unos metros y se detiene a la altura de un negocio de carnitas, el cual se localiza a sólo unos metros de la Fiscalía General del Estado, al detenerse el vehículo, dichas personas me bajan del*

---

<sup>1</sup> Artículo 15.- Las personas titulares de las Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

<sup>2</sup> Artículo 29.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

<sup>3</sup> Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

<sup>4</sup> T1, es testigo. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>5</sup> PAP1 es una Persona Ajena al Procedimiento. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche no cuenta con la autorización para publicar sus datos personales; en tal virtud, con el propósito de proteger su identidad, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

vehículo y me llevan al interior de una casa una vez adentro me dejan en el pasillo, me quitan mi celular y me dicen que tenía que cooperar con ellos, que ya sabían todo lo que había hecho, respondiendo que desconocía de lo que me estaban hablando, pero continuaron insistiendo en que debía hablar, ya que lo mejor era que cooperara con ellos, uno de ellos de tez morena y complexión robusta me dijo “nosotros ya tenemos orden de hacer contigo lo que queramos, podemos hasta privarte de la vida, porque nadie sabe que estas aquí”, al escucharlo le respondí “mi esposa sabe que venía para acá y si no regreso ella comenzará a buscarme”, al escucharme estas personas que ahora sé que eran agentes de la Policía Ministerial me llevan a un cuarto y ya ahí me vuelven a decir “tienes que cooperar, ya el menor habló y dijo que tu participaste”, de nuevo les dije que no sabía de qué hablaban, que no tenía nada que decir, en ese momento siento como colocan una bolsa sobre mi rostro y la aprietan impidiendo que pudiera respirar y escucho que me dicen “tienes que cooperar, tú sabes lo que hiciste, tienes que decirlo”, pasados unos segundos me la quitan y les vuelvo a decir que yo no sabía nada y que mi esposa me estaría buscando.

De nuevo vuelven a decirme que cooperara con ellos y mi situación cambiaría ya que podía servirles como testigo protegido, que lo único que debía hacer era confirmar la declaración de los otros, ya que ellos ya habían declarado, lo único que debía hacer quedaría en libertad, (sic) les dije que estaba bien, pero que quería no aparecer de ninguna manera involucrado, ya que no tenía nada que ver, en ese momento me conducen a otra habitación, en la que permanecí el resto de la noche, en todo ese tiempo no me dieron alimentos, ni me permitieron llamar a nadie, fue hasta las 6 de la mañana en que uno de los agentes entra a la habitación y me dice que lo acompañara y me lleva a otra oficina en la que me tomarían mi declaración, me dicen que me sienta y me dan varias hojas para que lea y es cuando me percato que aparecía como responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, al terminar de leer les dije que no firmaría nada por que todo lo escrito es mentira, uno de ellos se acerca y me dice lo vas a firmar y podrás irte, de nuevo le dije yo no he hecho nada de lo que aparece escrito ahí por lo que no voy a firmar el documento, de nuevo me refiere el agente que ahí se encontraba, “ya te dije que lo tienes que firmar, porque de lo contrario te ira peor”, me propina un golpe en el pecho lo cual ocasiona que me vaya hacia atrás y me produce una lesión en la espalda, que hasta la fecha continúa teniendo secuelas, continuó presionándome y para evitar que me lastimara las firmé pero solo puse una firma inventada ya que no es la mía, cabe señalar que en ningún momento estuve asistido por un defensor de oficio y jamás se me informó de los derechos que me asisten.

En dicho lugar permanecí desde el 05 de septiembre de 2017 hasta el 07 del mismo mes y año, el primero de ellos no me dieron de comer pero los dos siguientes sólo me daban almuerzo y cena como a la una de la mañana, como estaba lesionado les informé que no podía moverme, al principio no me creían pero cuando vieron que ya no me levantaba mandaron traer a un quiropráctico el cual me revisó y me refirió que había sufrido un desgarre, me aplicó una inyección y me recetó analgésicos.

El día 07 de septiembre de 2017, a las 12 del día unos agentes de la Policía Ministerial llegan a buscarme y me llevan a la Fiscalía General del Estado, me hacen una revisión un médico para elaborar mi certificado de salida y después me llevan a casa de justicia (sic) para que se celebrara mi audiencia inicial, y ya por último me traen a este centro penitenciario...” (sic)

[Énfasis añadido]

En atención a lo anterior, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo Autónomo, con fundamento en el artículo 61 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, emitió un proveído mediante el cual, admitió la queja de Q, en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del agente del Ministerio Público, con

sede en esta ciudad, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, registrándose bajo el número 1000/Q-169/2018.

### **3. COMPETENCIA:**

**3.1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**3.2.** En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1000/Q-169/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en este caso de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del agente del Ministerio Público con sede en esta ciudad, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **04 de septiembre de 2017** y, esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio de la **vista realizada por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral**, a través del oficio 7308/17-2018/J.C., de fecha 06 de junio de 2018, y posteriormente, el **06 de julio de 2018**, por **conducto del quejoso**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>6</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**3.3.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción II, inciso a, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 108 y 109 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si pueden producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**3.4.** De conformidad con los artículos 38 fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de

---

<sup>6</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, la emisión de un informe, integrándose al conjunto de constancias que forman el expediente de Queja, las cuales constituyen las siguientes:

#### **4. EVIDENCIAS:**

**4.1.** Acta Circunstanciada de fecha 06 de julio de 2018, en la que Q, narró hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, atribuidos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del agente del Ministerio Público, con sede en esta ciudad.

**4.2.** Acta Circunstanciada de data 09 de julio de 2018<sup>7</sup>, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar que, a simple vista, no observó afectaciones en la integridad física de Q.

**4.3.** Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1640/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por los que la Fiscalía General del Estado de Campeche, rindió informe y adjuntó copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, seguida en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, de la que destacan los documentos siguientes:

**4.3.1.** Constancia de lectura de derechos, de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada a Q por el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.

**4.3.2.** Acta de Entrevista a Q en calidad de Imputado, de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada ante la agente del Ministerio Público.

**4.3.3.** Nueva Entrevista de Q de fecha 05 de septiembre de 2017, elaborada por la Representación Social.

**4.3.4.** Diligencia de identificación por fotografía, de fecha 05 de septiembre de 2017, en la que el agente del Ministerio Público puso a la vista de Q unas fotografías.

**4.3.5.** Oficio 85/17-2018/JC de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dirigido al agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, comunicándole que dictó Orden de Aprehesión en contra de Q, PAP2<sup>8</sup> y PAP3<sup>9</sup>, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro.

---

<sup>7</sup> La fe de lesiones fue realizada con fecha 06 de julio de 2018 y documentada el 09 del mismo y año.

<sup>8</sup> PAP2 es una Persona Ajena al Procedimiento. Ibidem PAP1.

<sup>9</sup> PAP3 es una Persona Ajena al Procedimiento. Ibidem PAP1.

**4.3.6.** *Constancia de lectura de derechos a Q, de fecha 06 de septiembre de 2017, realizado por el agente Ministerial Investigador.*

**4.3.7.** *Acta de Certificado Médico Legal de ingreso a la Fiscalía General del Estado de Campeche, de fecha 06 de septiembre de 2017, realizado a las 12:50 horas a Q, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, Médico adscrito a esa Fiscalía.*

**4.3.8.** *Informe Policial Homologado, con número de referencia OA - EXP. 05/17-2018/JC, de fecha 06 de septiembre de 2018<sup>10</sup>, suscrito por el agente Ministerial Investigador.*

**4.3.9.** *Informe del Uso de la Fuerza de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el agente Ministerial Investigador de la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

**4.3.10.** *Oficio FGE/AEI/3358/2017 de fecha 06 de septiembre de 2017, suscrito por el director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, comunicándole que con esa fecha Q quedó a su disposición, detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, por contar con Orden de Aprehensión, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, dentro de la Carpeta Judicial 85/17-2018/JC.*

**4.3.11.** *Oficio FGE/AEI/710/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, signado por el agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones Encargado de la Primera Comandancia de Guardia en el que informó al director de la Agencia Estatal de Investigaciones que de la revisión del libro de detenidos correspondiente al mes de septiembre de 2017, no existe registró que Q fuera ingresado al área de detención provisional.*

**4.3.12.** *Oficio FGE/AEI/709/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, signado por el segundo comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al director de la Agencia Estatal de Investigaciones, por el que rindió informe.*

**4.3.13.** *Oficio FGECAMP/UECS/18.2/698/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, por el que la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro rindió un informe.*

**4.4.** *Oficio 749/2018/JUR-INDESALUD de fecha 12 de septiembre de 2018, suscrito por el subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, que, en colaboración con este Organismo Estatal, adjuntó:*

---

<sup>10</sup> Así fue escrito en el documento; sin embargo corresponde al año 2017.

**4.4.1.** Valoración médica de fecha 06 de septiembre de 2017, elaborada a las 17:30 horas por el doctor Román Prieto Canché al ingreso del quejoso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

**4.5.** Tres Actas Circunstanciadas de fechas 25 de abril de 2019, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar que T1, T2<sup>11</sup> y T3<sup>12</sup> rindiendo sus testimonios en relación a los sucesos materia de investigación.

**4.5.1.** Copia simple de la demanda de Amparo Indirecto que T3 presentó el día 05 de septiembre de 2017, a favor de Q ante el Juez de Distrito en Turno.

**4.6.** Oficios FGE/VGDH/DHyCI/22/72/2019, FGE/VGDH/DH/22/280/2019 y FGE/VGDH/DH/22/362/2020, de fechas 17 de mayo y 04 de septiembre de 2019 y 24 de noviembre de 2020, signados por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a los que se anexó:

**4.6.1.** Oficios 303/FEIDTPPDH/2019, 468/FEIDTPPDH/2019 y 377/FEIDTPPDH/2020, de fechas 17 de mayo y 04 de septiembre de 2019 y 20 de noviembre de 2020, signados por el agente del Ministerio Público Especializado, por los que remitió copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9146 y su acumulada AC-2-2018-11044, iniciada por Q por el hecho que la ley señala como delito de Tortura, en contra de quien resulte responsable, de la que se citan los siguientes documentos de relevancia:

**4.6.1.1.** Reporte Psicológico de Ingreso de fecha 08 de agosto de 2017, realizado a Q por la psicóloga adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.

**4.6.1.2.** Acta de denuncia de Q de fecha 13 de noviembre de 2018, realizada ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en contra de quien resulte responsable, por el hecho que la ley señala como delito de Tortura.

**4.6.1.3.** Oficio FGE/VGDH/DAVO/SD06/06.1/119/2019 de fecha 28 de junio de 2019, signado por el psicólogo adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido al agente del Ministerio Público, en el que rindió un Dictamen Psicológico en relación a Q.

**4.6.1.4.** Acta de Entrevista de T2 de fecha 09 de marzo de 2020, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos.

---

<sup>11</sup> T2, es testigo. Ibidem T1.

<sup>12</sup> T3 es testigo. Ibidem T1.

*4.7. Oficio INDAJUCAM/DG/150/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, signado por el director general del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, por el que rindió informe en colaboración con este Organismo Estatal y anexó:*

*4.7.1. Entrevista de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada a Q por su defensa pública.*

*4.7.2. Actas de Entrevista del quejoso de fechas 04 y 05 de septiembre de 2017, realizadas ante el agente del Ministerio Público.*

*4.7.3. Ficha Informativa de fecha 21 de mayo de 2019, signada por el defensor público.*

*4.8. Oficio 2697 de fecha 03 de febrero de 2021, signado por el director general de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que remitió lo siguiente:*

*4.8.1. Dos documentos relativos a las Opiniones Médica y Clínico-Psicológica Especializadas para casos de Posible Tortura y/o Maltrato basado en el Protocolo de Estambul, de fechas 30 de junio y 04 de septiembre de 2020, suscritas, la primera, por las doctoras Silvia Luz Cárdenas Segura y Azucena Gómez Chávez, Médicas Forenses y la última por la maestra Beatriz Elena de Santiago Lazalde y la doctora Salgado Martínez, psicóloga y directora de área, adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, practicadas a Q del 02 al 04 de marzo de 2020, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.*

*4.9. Acta Circunstanciada de fecha 22 de abril de 2025, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, hizo constar que tuvo a la vista el diverso expediente de Queja 986/Q-168/2018, iniciado a instancia de PAP2, en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, determinándose glosar al presente expediente, lo siguiente:*

*4.9.1. Acta y Resolución Mínima de la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 11 de septiembre de 2017, emitido por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en la que se dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra del quejoso, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro.*

*4.9.2. Demanda de Amparo Indirecto, suscrita por Q, de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigido al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Campeche.*

*4.9.3. Sentencia de fecha 08 de diciembre de 2017, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, en el Juicio de Amparo Indirecto 1371/2017, en la que en relación al Auto de Vinculación a Proceso*

*dictado en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro.*

**4.9.4.** *Resolución de fecha 16 de mayo de 2018, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión Penal 245/2018.*

**4.9.5.** *Razón Actuarial de fecha 05 de septiembre de 2017, realizada por el actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 1255/2017, promovido por T3 en representación de Q.*

## **5. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**5.1.** *El 04 de septiembre de 2017, el quejoso compareció a la Fiscalía General del Estado de Campeche y en presencia de su defensa pública realizó entrevista en calidad de imputado, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, en agravio de PAP4<sup>13</sup>, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, efectuando también el 05 de septiembre siguiente, diligencias ministeriales de reconocimiento de vehículo e identificación por fotografía.*

**5.2.** *Con fecha 05 de septiembre de 2017, T3 interpuso demanda de Amparo Indirecto a favor de Q ante el Juez de Distrito en Turno, señalando como acto reclamado incomunicación y detención ilegal en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, radicándose el Juicio de Amparo Indirecto 1255/2017.*

**5.3.** *Con fecha 05 de septiembre de 2017, el agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Primera Instancia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, Orden de Aprehesión en contra de Q y otros, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, petición concedida por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral mediante oficio 85/17-2018/JC, de fecha 06 de septiembre de 2017.*

**5.4.** *El 06 de septiembre de 2017, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, dieron cumplimiento a la Orden de Aprehesión y mediante oficio FGE/AEI/3358/2017, de esa misma fecha Q fue puesto a disposición del Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.*

**5.5.** *El 11 de septiembre de 2017, el juez del referido órgano jurisdiccional dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro.*

---

<sup>13</sup> PAP4 es una Persona Ajena al Procedimiento. Ibidem PAP1.

*5.6. Con data 27 de septiembre de 2017, Q interpuso demanda de Amparo Indirecto en contra del Auto de Vinculación a Proceso emitido por el Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, radicándose con el número 1371/2017.*

*5.7. Con fecha 08 de noviembre de 2017, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dictó resolución en el Juicio de Amparo Indirecto 1255/2017, en la que sobreseyó el juicio.*

*5.8. El día 08 de diciembre de 2017, el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, resolvió negar el amparo a Q; posteriormente la defensa particular del quejoso interpuso Recurso de Revisión, radicándose el Juicio de Amparo en Revisión Penal 245/2018.*

*5.9. Con fecha 16 de mayo de 2018, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, emitió resolución en la que revocó la sentencia recurrida y concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal para efecto de dejar intocada la audiencia del 11 de septiembre de 2017, en la que se decretó Vinculación a Proceso en la Carpeta Judicial 05/17-2018/JC, únicamente por cuanto al imputado Q, a efecto de que se ordenara la realización de diligencias necesarias para determinar si algunas diligencias ministeriales se obtuvieron como consecuencia del delito de Tortura.*

*5.10. El día 13 de noviembre de 2018, el inconforme presentó denuncia por el hecho que la ley señala como delito de Tortura, en contra de quien resulte responsable, radicándose al respecto el Acta Circunstanciada AC-2-2018-9146 a la que se acumuló la diversa indagatoria AC-2-2018-11044.*

*5.11. Con fecha 22 de abril de 2021, el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral en el Estado, dictaron Sentencia Condenatoria en contra del quejoso, en la Carpeta Judicial 11/20-2021 T.E., por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro, imponiendo la pena de cincuenta años de prisión, multa de \$301,960.00 (Son trescientos un mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y \$153,259.00 (Son ciento cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/110 M.N.) como reparación del daño moral.*

*5.12. El 18 de agosto de 2021, los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las defensas de PAP4 y Q, en el toca 01/20-2021/291, en la que modificaron la Sentencia Condenatoria, reclasificando a Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, en grado de Tentativa y modificaron la pena impuesta a Q a dieciséis años y ocho meses de prisión y multa de \$100,628.17, (Son cien mil seiscientos veintiocho pesos 17/100 M.N.) y se dejó intocada la cantidad fijada por reparación del daño.*

## 6. OBSERVACIONES:

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. En primer término, se analizará la inconformidad de Q, respecto a que el día 04 de septiembre de 2017<sup>14</sup>, se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad cuando de manera injustificada fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación; imputación que encuadra en la hipótesis de Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene los siguientes elementos: **A)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **B)** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **C)** Sin que exista Orden de Aprehesión girada por un Juez competente; **D)** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **E)** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

6.3. La Fiscalía General del Estado de Campeche, rindió informe a través del oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1640/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó:

6.3.1. Oficio FGE/AEI/710/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, signado por el agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones Encargado de la Primera Comandancia de Guardia, dirigido al director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que se lee:

*“...me permito informar que, de la revisión al libro de detenidos correspondiente al mes de Septiembre (sic) del año 2017, **no se advierte que Q1 (sic) fue ingresado al área de detención provisional...**”*

*[Énfasis añadido]*

6.3.2. Oficio FGECAMP/UECS/18.2/698/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con el texto siguiente:

*“...Que Q1 (sic) no estuvo a disposición de esta autoridad en calidad de detenido, motivo por el cual me es imposible dar contestación a lo solicitado, sin embargo, le hago de su conocimiento que el día 04 de septiembre de 2017, Q1 (sic) se apersono (sic) ante esta autoridad, manifestando estar enterado de las investigaciones que se encontraba realizando esta autoridad, respecto a la privación ilegal de una persona, en donde se encontraba involucrado, motivo por el cual estaba en la mejor disposición de colaborar señalándome que había*

<sup>14</sup> El quejoso en el Acta de Entrevista de Denuncia de fecha 13 de noviembre de 2018, realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en contra de quien resulte responsable, por el delito de Tortura, de la que se radicó el Acta Circunstanciada AC-2-2018-9146, aclaró que la fecha exacta de su detención fue el 04 de septiembre de 2017.

participado en dicho (sic) hechos en donde también se encontraban relacionados otras personas que resultaban ser sus familiares, ante ello, le fue asignado como defensor público al Licenciado JUAN RAMÓN DÍAZ EHUAN, siendo el caso que en presencia de éste se le hizo de conocimiento sus derechos como imputado, así mismo se llevó a cabo una entrevista en calidad de imputado de los hechos denunciados dentro de la Carpeta de Investigación: CI-2-2017-680-UECS, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro en agravio de la víctima de iniciales PAP4; así mismo le hago de su conocimiento que con la misma fecha al terminar la citada diligencia por parte de Q1 (sic), la suscrita hizo de su conocimiento que era importante realizar diligencias ministeriales consistentes en un RECONOCIMIENTO DE VEHICULO (sic) Y RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR MEDIO DE FOTOGRAFIAS (sic), motivo por el cual Q1 (sic), me indico (sic) no tener inconveniente alguno y con fecha 05 de septiembre de 2017, realizó (sic) la diligencia de reconocimiento de vehículo, en presencia de (sic) del LIC. JUAN RAMON (sic) DIAZ (sic) EHUAN, Defensor Público; seguidamente el mismo día, 05 de septiembre del 2017, Q1 (sic), realizó la diligencia de RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR MEDIO DE FOTOGRAFIAS (sic) ante el MTRO. IVAN (sic) ARMANDO PEREZ (sic) HUIACAB, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, y en presencia de su defensor (sic) Público; (sic) Por lo que una vez que fueron realizadas las citadas diligencias por parte de Q1 (sic), procedió a retirarse de esta unidad a mi cargo por su propio pie; posteriormente la suscrita continuo (sic) con las investigaciones, en donde derivados de los datos de prueba con los que se contaban, procedió a solicitar la Orden de aprehensión (sic) en contra de Q1 (sic) y de otros partícipes (sic), misma que fue otorgada con fecha 06 de septiembre del 2017, por parte del M. EN D.J. DAVID BACAB HEREDIA, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, la cual fue cumplida a Q1 (sic), con la misma fecha 06 de septiembre de 2017...”

[Énfasis añadido]

**6.3.3.** Constancia de lectura de derechos de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada a las 19:25 horas por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, seguida en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, documento rubricado por la autoridad ministerial, el defensor público y Q, en el que se lee:

“...Nombre del Imputado: Q.

Toda vez que está siendo sujeto a investigación por un hecho que pudiera constituir un delito, se te hacen saber tus derechos fundamentales...”

[Énfasis añadido]

**6.3.4.** Acta de Entrevista a Q en calidad de Imputado de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, diligencia en la que asistido por su defensa pública manifestó:

“...QUE ESTA (sic) EN LA MEJOR DISPOSICIÓN DE COLABORAR CON ESTA AUTORIDAD Y ES SU DESEO DECIR TODA LA VERDAD, MOTIVO POR EL CUAL ESTA (sic) DE ACUERDO EN RENDIR LA PRESENTE ENTREVISTA; (...).

**MANIFIESTA:** Estoy enterado de las investigaciones que se encuentra (sic) realizando esta autoridad en relación a la privación ilegal de persona, por tal motivo es que decidí acudir ante esta autoridad a decir la verdad, ya que soy

una de las personas que participó en dichos hechos, (...) posteriormente fue que al tener conocimiento que mi primo PAP1 se encuentra detenido, que dedica (sic) acudir ante esta autoridad, ya que decidí decir la verdad, debido a que (sic) he dado cuenta que lo que hicimos está mal (...). Seguidamente se le concede el uso de la voz al LIC. JUAN RAMON (SIC) DIAZ (SIC) EHUAN, defensor público del imputado, quien procede a realizarle las siguientes preguntas: ¿QUE DIGA MI DEFENSO SI FUE SU VOLUNTAD RENDIR LA PRESENTE ENTREVISTA ANTE ESTA AUTORIDAD? (SIC) A LO QUE RESPONDIO (SIC): **SI, YA QUE QUIERO COLABORAR CON ESTA AUTORIDAD;** ¿QUE DIGA MI DEFENSO SI FUE PRESIONADO POR ALGUNA AUTORIDAD A RENDIR LA PRESENTE ENTREVISTA? (SIC) A LO QUE RESPONDIO (SIC): **NO, YA QUE FUE MI VOLUNTAD RENDIRLA (...),** ¿QUE DIGA MI DEFENSO SI LE FUERON LEIDOS SUS DERECHOS? (SIC) A LO QUE RESPONDIO (SIC): SI, ¿QUE DIGA MI DEFENSO SI ENTENDIO (SIC) LOS DERECHOS COMO IMPUTADO QUE SE COCEDEN (SIC) POR LA CONSTITUCION (SIC) FEDERAL? A LO QUE RESPONDIO (SIC): SI, ¿QUE DIGA MI DEFENSO (SIC) SI ME ENTREVISTE (SIC) PREVIAMENTE A ESTA DILIGENCIA CON ÉL Y LE HICE SABER SUS DERECHOS QUE LE ASISTEN? A LO QUE RESPONDIO (SIC): SI, YA QUE LE MANIFESTE (SIC) TODO LO QUE HABIA (SIC) SUCEDIDO; siendo todo lo que tengo que manifestar; seguidamente SE HACE CONSTAR, que una vez leída la presente diligencia, esto por parte del entrevistado Q, proceden a firmar la presente diligencia en unión a los intervinientes, dándose por concluida la presente entrevista, siendo las 21:20 horas del mismo día de hoy Lunes (sic), 04 de septiembre del 2017...”

[Énfasis añadido]

**6.3.5.** Nueva Entrevista de Q de fecha 05 de septiembre de 2017, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en la que el quejoso asistido por el defensor público realizó el reconocimiento de un vehículo en el patio anexo a la Fiscalía General del Estado de Campeche y en la que a preguntas formuladas contestó lo siguiente:

“...es que esta autoridad procede a preguntar, si puede reconocer el vehículo que tiene a la vista, a lo que el entrevistado manifiesta: LA CAMIONETA QUE TENGO A LA VISTA PUEDO RECONOCER (SIC) PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARME COMO LA MISMA CAMIONETA QUE ES PROPIEDAD DEL SEÑOR PAP5<sup>15</sup>, (...), Y ES LA MISMA CAMIONETA QUE MI TIO (SIC) PAP2, UTILIZO (SIC) AL MOMENTO DE REALIZAR EL SECUESTRO DE LA CHAVA (SIC), INCLUSO ES LA MISMA QUE EL DIA (SIC) DE AYER 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, A ESO DE LAS 11:00 HORAS LE ENTREGA A DICHA PERSONA POR INDICACIONES DE MI TIO (SIC)...”

[Énfasis añadido]

**6.3.6.** Diligencia de identificación por fotografía de fecha 05 de septiembre de 2018, realizada ante el agente del Ministerio Público, en la que Q asistido por un defensor público, manifestó su conformidad con la diligencia y expresó:

“...QUE LUEGO DE HABER REVISADO LAS CINCO FOTOGRAFIAS (SIC) QUE SE LE HAN PUESTO A LA VISTA, MANIFIESTA: RECONOZCO PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARME A LA PERSONA QUE APARECE EN LA FOTOGRAFIA (SIC) MARCADA CON EL NUMERO (SIC) CUATRO (04), COMO LA MISMA PERSONA QUE CONOZCO COMO (...), QUIEN ES LA PERSONA QUE PLANEO (SIC) EL SECUESTRO DE DICHA CHAVA (SIC) Y ES LA MISMA PERSONA DE LA CUAL HAGO REFERENCIA

<sup>15</sup> PAP5 es una Persona Ajena al Procedimiento. Ibidem PAP1.

EN MI PRIMERA ENTREVISTA, QUIEN EN TODO MOMENTO NOS DIRIGIO (SIC) A MI (SIC) Y A LAS DEMAS (SIC) PERSONAS QUE PARTICIPAMOS EN EL SECUESTRO, YA QUE FUE LA PERSONA QUE NOS PROPORCIONO (SIC) TODOS LOS DATOS EN RELACIÓN A LA CHAVA (SIC)..."

[Énfasis añadido]

**6.3.7.** Oficio 85/17-2018/JC de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dirigido a la Representación Social, en el que comunicó que dictó Orden de Aprehensión a Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, en la Carpeta Judicial 05/17-2018/JC:

**...PRIMERO:** De conformidad con lo que disponen los artículos 16 Constitucional párrafo tercero y cuarto 141 fracción III, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta ORDEN DE APREHENSION (sic) en contra de PAP2, PAP3 y Q, al considerar que se acreditan los hechos que la ley señala como delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, previsto y sancionado de conformidad con lo que establece el artículo 379 del Código Penal del Estado, en relación con los artículos 9 fracción I inciso a) y c), 10 fracción I incisos b) y c) aplicables para todos los imputados; todos los numerales atinentes a la LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en concomitancia con los artículos 24 fracción I, 26 fracción II y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por PAP4 (...).

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, transcribáanse los puntos resolutive de la presente resolución y entréguese al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Atentos a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Adjetivo en cita, los agentes de la Policía que ejecuten la orden judicial autorizada, deberán poner a los detenidos inmediatamente a disposición de este órgano jurisdiccional, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, debiendo informar a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectúe y entregando copia de la misma al imputado. De igual forma, deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden, para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de la imputación..."

[El énfasis es del texto de origen]

**6.3.8.** Constancia de lectura de derechos al detenido de fecha 06 de septiembre de 2017, realizada a las 12:43 horas, por el agente Ministerial Investigador, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, iniciada en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, documento suscrito por Q.

**6.3.9.** Informe Policial Homologado, con número de referencia OA-EXP.05/17-2018/JC, de fecha 06 de septiembre de 2018, suscrito por el agente Ministerial Investigador, documento en el que se dejó registro de lo siguiente:

**...SE CUMPLE ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE**

*PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO  
DENUNCIADO POR PAP4...*

*[Énfasis añadido]*

**6.3.10.** Oficio FGE/AEI/3358/2017 de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que se lee:

*"...me permito informar a usted, que con esta fecha queda a su disposición en la sala de audiencia el C. Q, quien fue detenido por Elementos (sic) de la Agencia Estatal de Investigaciones el día de hoy 06 de septiembre de 2017, siendo las 12:43 horas (...) en esta ciudad capital, por contar con Orden de Aprehensión en su contra, librada mediante oficio **85/17-2018/JC** de fecha **06 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, por el delito de **PRIVACION (sic) ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO**, relativo a la Carpeta Judicial **05/17-2018/JC**. Mismo que al momento de su detención le fueron leídos sus derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado b, y el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales..."*

*[El énfasis es del texto de origen]*

**6.3.11.** Oficio FGE/AEI/709/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, signado por el segundo comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al director de la Agencia Estatal de Investigaciones, que a la letra dice:

*"...Que, **Q1 (sic) fue detenido con fecha 06 de septiembre de 2018, en cumplimiento a una orden de aprehensión, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, librada por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, mediante oficio 85/17-2018/JC, dentro de la carpeta judicial 05/17-2018/JC (...) en esta ciudad capital; a quien inmediatamente se le hizo de su conocimiento el motivo de la detención, se le dio lectura a sus derechos como persona imputada y de inmediato fue trasladado a las instalaciones de (sic) Fiscalía General del Estado, sita (sic) en esta ciudad capital, para los trámites correspondientes..."***

*[Énfasis añadido]*

**6.4.** Tres Actas Circunstanciadas, de fecha 25 de abril de 2019, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal recabó las manifestaciones de T1, T2 y T3, testigos ofrecidos por el quejoso, en las que se lee textualmente lo siguiente:

T1:

*"...El día 04 de septiembre de 2017, me habló mi hermano PAP2 para decirme que mi hijo PAP1 no aparecía, quien trabajaba en un taller mecánico de mi hermano, en el cual también trabajaba Q, que habían mandado a PAP1 a hacer un mandado y no aparecía. Entonces en la tarde de ese mismo día, sin poder precisar la hora, fui a la Fiscalía con el acta de nacimiento, me dijeron que esperara, en eso una licenciada que yo conozco como Elvia<sup>16</sup>, me preguntó qué hacía yo allá, le dije el nombre de mi hijo PAP1 y me dijo que sí estaba detenido, diciéndome que estaba involucrado en algo grave, entonces el licenciado PAP6<sup>17</sup> quien también nos acompañaba, me preguntó si yo sabía dónde estaba PAP2 y Q y yo le dije que no sabía, entonces la licenciada Elvia me dijo que necesitaba hablar con PAP2 y Q porque mi hijo había dicho algo de ellos. PAP2*

<sup>16</sup> Es servidora pública.

<sup>17</sup> PAP6 es una Persona Ajena al Procedimiento. Ibidem PAP1.

*estaba afuera de la Fiscalía y Q entró conmigo, después de un tiempo, Q iba al baño, y de un rato ya no lo vi, más tarde esa licenciada me dijo que necesitaba hablar con mi hermano PAP2, más tarde volví a ver a PAP2, le dije que querían hablar con ellos los de la Fiscalía. Es el caso que mi hermano PAP2 entró a otro departamento de ahí mismo de la Fiscalía, y desde entonces que me di cuenta que ya habían tardado mucho, le pregunté al licenciado PAP6 si sabía algo, y nadie sabía, no me daban información, diciéndome que habían declarado y se habían ido, lo cual no era posible porque el coche en el que llegamos seguía estacionado (...), entonces yo le hablé a mi hermana T2 para decirle lo que estaba pasando y T2 le habló a T3, quien es la esposa de Q, y también le hablaron a PAP7<sup>18</sup> que es esposa de PAP2. Ya más tarde de ese mismo día, mi sobrino de nombre PAP8<sup>19</sup> también preguntó por ellos y el personal de la Fiscalía se los negaban, diciéndonos que aparecían con otros nombres, insistiendo en que nosotros sabíamos que estaban ahí detenidos.*

*A ellos a Q y PAP2 los agarraron, siendo que nada más se habían quedado a declarar, si era cierto o no que mi hijo PAP1 trabajaba con ellos en el taller y aún así los dejaron detenidos y hasta la fecha no los han soltado.*

*También quiero manifestar que vi a Q y PAP2 en la casa que está a lado de un lugar que venden carnitas, yo había ido a ver a mi hijo PAP1 porque se lo llevaron para declarar, estaban sentados en un sillón, (...), ya después se los llevaron, a mi hijo a Lerma y a Q y PAP2 a Kobén...”*

*[Énfasis añadido]*

T2:

*“...El día 04 de septiembre de 2017, estaba en mi casa cuando repentinamente recibí una llamada telefónica, era mi hermano PAP2, quien me preguntó si sabía algo de mi sobrino PAP1, a lo que yo le comenté que no lo había visto, y fue que él me dijo que estaba detenido en la Fiscalía, que mi hijo Q había ido a ver si era cierto que estaba en la Fiscalía, entonces le dije que yo le iba a hablar a mi hermana T1, a quien convencí para que junto con PAP2 fueran a verlo a la Fiscalía pero es el caso que Q también decidió acompañarlos. Cuando llegaron a la Fiscalía, aproximadamente entre las cinco y seis de la tarde, T1 me habló por teléfono para decirme que PAP1, mi sobrino de 16 años de edad, sí estaba detenido, y después de que entró para que le dieran información al salir, vio que Q y PAP2, ya estaban declarando y al cabo de unas horas, al ver que ya se habían tardado y no salían, entró a preguntar qué había pasado, y el personal de la Fiscalía no le quiso dar información diciéndole “no sabemos nada”. Es cuando T1 nuevamente me habló por teléfono asustada, para preguntarme si sabía algo de Q y PAP2, si ya habían llegado a la casa, que el carro en el que habían ido a la Fiscalía seguía estacionado (...), a lo que contesté que no sabía, diciéndole a mi hermana T1 que preguntara bien, pero es el caso que a las cinco de la mañana del día siguiente, T1 regreso a mi casa diciéndome que seguía sin saber de ellos.*

*Por eso, a las nueve de la mañana del día 05 de septiembre de 2017, fui a la Fiscalía junto con mi hermana T1, con mi nuera T3 y con un licenciado del cual no conozco su nombre, el cual solamente nos acompañó pero no se quiso quedar como defensor de mis familiares. El oficial que recibe en la entrada de la Fiscalía, nos dijo que no tenía a las personas de nombres PAP2 y Q registrados, y yo afirmándoles que así era, pues a nosotros nos constaba que estaban ahí detenidos, y como me vieron que yo estaba alterada me dijo el oficial “cálmese, aquí tengo a unos detenidos pero con otros nombres, pero como a veces dan el nombre falso, no los tengo registrados así como usted dice”. Luego me dijo que unas personas a las que les dicen “de alto impacto” los tenían detenidos, habían pasado veinte minutos de eso, cuando acompañada de T3 y del licenciado nos fuimos caminando a una casa que está a lado de un local de carnitas.*

<sup>18</sup> PAP7 es una Persona Ajena al Procedimiento. Ibidem PAP1.

<sup>19</sup> PAP8 es una Persona Ajena al Procedimiento. Ibidem PAP1.

*Eran aproximadamente las 09:20 horas de ese mismo día, cuando al llegar a esa casa, al ver la puerta abierta entramos y un señor vestido de civil nos dijo “no pueden pasar, hagan el favor de salir porque no podemos dar información” y en eso, en una sala cerca de la puerta vi sentados a Q y PAP2, estaban en el sillón, sin esposar pero acompañados de aproximadamente cuatro hombres que no traían armas y estaban vestidos de civil, entonces nos sacaron diciéndonos que no podíamos estar ahí y nos cerraron la puerta. Fue hasta la una de la tarde, aproximadamente, que después de estar esperando afuera de esa casa, salió una persona a decirnos que ya podíamos pasar para que nos informaran qué es lo que había sucedido, diciéndonos que tenían detenidos a PAP2 y Q por participar en un intento de secuestro, yo tuve la oportunidad de hablar con los dos. (...).*

*(...)*

*Finalmente el día 06 de septiembre de 2017, supe que tanto PAP2 como Q fueron trasladados a Kobén y también supe, sin precisar el día, que mi sobrino PAP1 fue trasladado a un lugar que está en Lerma (...)* (sic).

*[Énfasis añadido]*

T3:

*“...El día lunes 04 de septiembre de 2017, estaba en la escuela cuando a las cinco de la tarde, mi esposo Q me marcó y platicamos (...) me comentó que su primo PAP1 se había metido en un problema y lo habían detenido ese mismo día y que había ido a preguntar a la Fiscalía y no le dieron información y yo le dije que no se metiera en problemas que lo viera su mamá y colgué la llamada. (...). Entonces como a las diez y media u once de la noche de ese mismo día, me comuniqué con mi suegra T2, y espantada me dijo que no sabía que había pasado con Q, que no sabía quién lo tenía, y me mencionó que Q había ido a preguntar a la Fiscalía por su primo PAP1 y ya no supieron nada. (...).*

*Ese mismo día 04 de septiembre, me enteré por mi cuñado PAP8, quien me llamó por teléfono, que mi esposo Q estaba detenido, entonces decidí ver a un abogado para presentar un amparo, supe que T1 estaba allá y que estuvo hasta las dos de la mañana y no le daban información, y PAP8 insistía que estaban en Fiscalía que Q y PAP2 estaban detenidos pero se los estaban negando, diciéndole que no había nadie registrado con ese nombre.*

*Aproximadamente a las 12:00 de la noche, ya del día 05 de septiembre de 2017, fui a ver a un licenciado de nombre PAP9<sup>20</sup>, y me hizo un amparo, y ese lo llevé a los Juzgados y me recibieron mi demanda de amparo a las 03:40 de la mañana. Después tuve que regresar al Poder Judicial Federal en compañía del licenciado PAP9, para ver por qué no habían mandado a un actuario y ya había pasado tiempo y no se había hecho nada, es entonces que un actuario (...) creo que es la persona que lo fue a ver a la Fiscalía.*

*En la mañana del 05 de septiembre me habló mi suegra diciéndome que ya sabían donde estaban, pero que ya no estaban en esa Fiscalía, que los tenían en esa misma avenida, en una casa a la que le dicen “delitos de alto impacto”, ahí vi que estaba mi suegra T2, y estuvimos esperando afuera, hasta (...), como a las 10:00 horas, pudimos verlos, vi a mi esposo Q sentado, también estaban detenidos PAP2 y PAP10<sup>21</sup>, quien es primo de Q, sin esposar, bajó una persona y nos dijo que a ellos se les acusaba de algo grueso, porque quisieron secuestrar a una señorita, (...)*

*(...)*

*Ya el día 06 de septiembre de 2017, estábamos doña PAP7, mi suegra y yo, en esas instalaciones de la Fiscalía, (...), los agentes empezaron a agarrar a PAP2 y a Q, y entre dos personas lo llevaron como en posición de cristo, pero no esposado y lo subieron a una camioneta color blanca y junto con PAP2 se los llevaron a Casa de Justicia, diciéndonos el abogado que pidió un término para defenderlos, y de ahí no los volvimos a ver sino hasta que estaban en el*

<sup>20</sup> PAP9 es una Persona Ajena al Procedimiento. Ibidem PAP1.

<sup>21</sup> PAP10 es una Persona Ajena al Procedimiento. Ibidem PAP1.

reclusorio. El día 11 de septiembre los vincularon a proceso, a la fecha sigue la etapa intermedia...”

[Énfasis añadido]

T3 a su entrevista adjuntó copia de la Demanda de Amparo Indirecto de fecha 05 de septiembre de 2017, que interpuso ante el Juez de Distrito en Turno, a favor de Q, en la que se lee:

**“...ANTECEDENTES.**

Que siendo alrededor (sic) 18:00 hrs. del día 4 de septiembre de este año, mi esposo en compañía de su tío PAP2, acudieron a la Fiscalía General del Estado de Campeche, sita (sic) el domicilio (...) en esta Ciudad (sic), con el propósito de solicitar información respecto a la detención de PAP1, (...); siendo el caso que al estar en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, fue detenido por Agentes de la Policía Ministerial adscritos a dicha fiscalía (sic), quienes sin dar explicación alguna empezaron a golpearlo despiadadamente al momento que lo introducían a los separaos (sic) de la Policía Ministerial en el domicilio de la Fiscalía General del Estado de Campeche, sin que al efecto le hubiesen mostrado una orden de aprehensión o captura emitida por una autoridad judicial competente que funde y motive la causa legal de tal proceder (...)” (sic).

[Énfasis añadido]

**6.5.** Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/72/2019 de fecha 17 de mayo de 2019, signado por la Vice Fiscal General de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que adjuntó el similar 303/FEIDTPPDH/2019, de esa misma data, suscrito por el agente del Ministerio Público Especializado, al que adjuntó copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9146 y su acumulada AC-2-2018-11044, iniciada por la denuncia de Q por el hecho que la ley señala como delito de Tortura, dentro de la cual se advirtieron las diligencias de relevancia siguientes:

**6.5.1.** Acta de denuncia de fecha 13 de noviembre de 2018, realizada ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en la que Q manifestó:

“...aclaro que al inicio de esta acta circunstanciada mencione (sic) como fecha de mi detención el día 05 de septiembre de 2017, cuando la fecha exacta ya la recordé y es el día lunes 4 de septiembre de 2017...”

[Énfasis añadido]

**6.6.** Oficio INDAJUCAM/DG/150/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, signado por el director general del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, por el que en colaboración con este Organismo Estatal, adjuntó la documental de relevancia siguiente:

**6.6.1.** Entrevista de fecha 04 de septiembre de 2017 realizada a Q y que en el apartado de “Versión de los Hechos” se lee:

“...QUE POR INDICACIONES DE SU TÍO PAP2, HABIA (SIC) ENTREGADO LA CAMIONETA MARCA CHEVROLET, (...), POR LO QUE PRIMERO LE DIJE QUE NO, DESPUES (SIC) ACEPTO (SIC) Y LLEVE (SIC) DICHA CAMIONETA A LA COLONIA MINAS Y AL ENTREGARLA REGRESÓ AL

TALLER DONDE ESTUVE TRABAJANDO HASTA LAS CINCO, (...) DESPUES (SIC) A MI CASA, PERO AL LLEGAR ME ENTERO QUE MI PRIMO PAP1, SE ENCONTRABA DETENIDO Y ES QUE ACUDO A ESTA AUTORIDAD A DECIR COMO ES QUE SUCEDIERON LOS HECHOS, YA QUE CONSIDERO QUE HICIMOS MAL...”

[Énfasis añadido]

6.7. Oficios FGE/VGDH/DH/22/280/2019 y FGE/VGDH/DH/22/362/2020, de fechas 04 de septiembre de 2019 y 24 de noviembre de 2020, signados por la Vice Fiscal General de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a los que adjuntó los similares 468/FEIDTPPDH/2019 y 377/FEIDTPPDH/2020, datados el 04 de septiembre de 2019 y 20 de noviembre de 2020, respectivamente, suscritos por el agente del Ministerio Público Especializado, a los que se anexaron los siguientes documentos:

6.7.1. Oficio FGE/VGDH/DAVO/SD06/06.1/119/2019 de data 28 de junio de 2019, signado por el psicólogo adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos, de esa Representación Social, dirigido al agente del Ministerio Público, en el que emitió un Dictamen Psicológico en relación a Q, que en su apartado de “Narrativa libre de hechos” se lee:

“... No recuerdo la fecha exacta, recuerdo que fue en septiembre del 2017, había acompañado a mi tía T1 a la Fiscalía (sic) porque estaba detenido su hijo PAP1, pasamos a una oficina y ahí una persona me pidió salirme porque yo no era familiar directo, salgo de la oficina y me fui a sentar en la sala de espera, como a los diez minutos se me acercaron cinco agentes ministeriales, uno de ellos me preguntó cómo me llamaba, mi edad, dónde vivo; en lo que me preguntaban, otro me empezó a jalar, hasta que me llevaron a una oficina, donde había una mujer que escribía en una libreta todo lo que me preguntaban y respondía, (...), después me sacaron al estacionamiento de la Fiscalía (sic), me subieron a una camioneta RAM blanca, de ahí me llevaron a una casa que está a lado de un negocio de carnitas, ahora sé que esa casa se conoce como la UECS (sic) (...)”

[Énfasis añadido]

6.7.2. Acta de Entrevista de fecha 09 de marzo de 2020, en la que a T2 ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos cometidos en contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, manifestó:

“...Creo que fue el día (sic) 4 o 5 de septiembre, no recuerdo el año pero como a las once horas de la mañana cuando me encontraba en mi casa (...), me hablo (sic) mi hermano PAP2 y me pregunto (sic) por teléfono si sabía algo o había visto a PAP1, quién es hijo de mi hermanita T1, por que desde la mañana había salido hacer (sic) un mandado y no había regresado, y le conteste (sic), Que (sic) no lo había visto, como a las dos de la tarde me habla otra vez mi hermano PAP2 y le dije que no lo había visto, y fue que dijo que iba a mandar al Gordo (sic) así le dicen a mi hijo Q, a preguntar a la policía si sabían de él, por que tenía horas y no regresaba, y mas (sic) tarde le hable (sic) a mi hermano PAP2 preguntándole por PAP1 si ya había aparecido, y me dijo que había mandado a Q a preguntar y que si (sic) estaba detenido, pero que como era menor (sic) tenía (sic) que ir su mamá; por lo que yo localizo a T1 y llevo (sic) como a las cinco de su trabajo y le dije que (sic) tenía que presentarse para que le dijeran que había pasado, (...), y mas (sic) tarde en la noche me habla mi hermana T1 y me pregunta que si yo sabía algo de PAP2 y el GORDO (Q), y le dije que no sabía nada y no los había visto, por que (sic) ella entró a declarar

a la Fiscalía (sic) y se quedó adentro donde había una silla PAP2 Y EL GORDO, y le preguntaron con quienes (sic) había llegado, y les dijo que con su hermano y su sobrino, y dio los nombres de PAP2 y Q, ya fue que a ella le dijeron que saliera un momento y salieron a hablar con Q y a PAP2 y fue que ellos entraron, y que se quedo (sic) afuera y no los volvió a ver por que (sic) pasaron horas y no salían, y que pregunto (sic) por ellos y que le dijeron que no sabían nada, y que ella estuvo ahí parada viendo que salieran pero nunca salieron ya de donde entraron, y que le dio las cinco de la mañana y se quitó, y fue que se dirigió a la casa donde vivía conmigo, y suponemos que los detuvieron, estuvimos hablando a mi cuñada PAP7 pero dijo ella que no había llegado PAP2, no sabía nada de él, y por lo que vine con mi hermana T1, mi cuñada PAP7, Mi (sic) nuera T3 esposa de Q, y un Licenciado que le pedimos asesoría del cual no recuerdo su nombre, cuando llegamos mi hermanita nos explica (sic) que puerta habían entrado y no los volvió a ver salir, ya es cuando el Licenciado pide información de ellos y le contesta la persona que estaba ahí que no sabían nada de esas dos personas PAP2 y Q, que no había nadie registrado con esos nombres, y que probablemente se podían haber cambiado de nombres, es lo que contesto (sic) la persona que estaba ahí atendiendo, por lo que ya preocupada y molesta a la vez le dije USTEDES AQUÍ LO TIENEN Y USTEDES ME TIENEN QUE DAR INFORMACION (sic) DE ELLOS, MI HERMANITA VINO CON ELLOS Y AQUÍ LOS VIO ENTRAR Y DE QUI (sic) NO HAN SALIDO, la persona sin mas (sic) rodeos empezó a buscar en su hora, y dijo están en el edificio de alta (sic) impacto y nos mando (sic) haya (sic), y los fuimos a ver a ese edificio que fuimos a ver saliendo con dirección (sic) la universidad, que estaba a lado de un puesto de carnitas una construcción de dos pisos, y llegamos haya (sic) y estaban desayunando las personas que se encontraban no se si eran policías o guardias, y con la puerta abierta y a ellos los tenían sentados en una sala en unos muebles tipo sofá y habían como tres o cuatro personas con ellos como cuidándolos, y cuando nos vieron nos dijeron que por el momento no podían darnos información y cerraron la puerta, ya fue que mas (sic) tarde abrieron y para según informarnos porque (sic) estaban detenidos, y nos dijeron que por Tentativa de Secuestro o algo así, fue todo lo que nos dijeron, el Licenciado entró (sic) hablar con ellos y ya no supe de ellos ahí, (...) y entre (sic) eso le pregunte (sic) que había pasado, y me dijo: Que lo habían detenido y que lo acusaban de secuestro de una muchacha que ni siquiera conocía, ni sabía quién era; (...), por lo que hasta el día de visita jueves lo fui a ver a Kobén, y entre (sic) al CERESO, y hable (sic) con mi hijo Q y con mi hermano PAP2, y me comentaron que por acompañar a mi hermana T1 a ver a PAP1 es que los detuvieron por el mismo delito, por que (sic) PAP1 dijo que trabajaba con ellos, y pensaron que eran de la misma banda, (...). Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizar las siguientes preguntas a la entrevistada, (...)- ¿Qué diga en que (sic) lugar le señalo (sic) su hermana T1 que entraron su hermano y Sobrino (sic) cuando la acompañaron a ver a PAP1? a lo que responde: Entrando pasando donde dan los gafetes del lado derecho hay una puerta y avanzamos (...) del lado izquierdo hay una puerta que tiene cristal y donde (sic) entramos y es como un modulo (sic) chiquito y hay otra puerta como no había nadie abrimos la otra puerta y había una persona que nos informó que no estaban y después dijo que si (sic), pero en otro edificio. (...)" (sic).

[Énfasis añadido]

**6.8.** Oficio 2697 de fecha 03 de febrero de 2021, signado por el director general de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que, en colaboración con este Organismo Estatal, remitió las Opiniones Clínico-Psicológica y Médica Especializadas para casos de Posible Tortura y/o Maltrato basado en el "Protocolo de Estambul", practicado a Q, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el primero en el apartado de "Hechos referidos por el entrevistado", se indicó:

"...El 04 de septiembre del 2017, me presento a la fiscalía (sic) del Estado respecto a preguntar por la detención de un menor que era mi primo, de nombre PAP1, eran como las seis de la tarde. En ese momento cuando accedí a la

*Fiscalía pasé con la mamá del menor a una oficina a pedir información, y es cuando a mí me dijeron que por no ser familiar directo, no podía saber por qué lo detuvieron, y yo consciente de ello, me salí. Afuera había como 5 a 8 oficiales que traían radio, vestidos de civil, pero los identifiqué por sus botas. Cuando me abordaron, me preguntaron que quién soy y cómo me llamo, y entre jalones y empujones me jalan a una oficina que ellos tenían ahí dentro de la Fiscalía, entrando a la izquierda. Me preguntaron nombre, edad, ocupación, me revisaron y me pidieron mi cartera para ver mi identificación. Mientras eso pasaba, una (sic) de ellos que era una mujer capturaba mis datos, confirmando que era mi IFE, me forcejean hacia atrás. Ahí, en ese lugar había como ocho camionetas blancas, sin placas y polarizadas, y como 40 elementos, todos vestidos de civil, es decir, no recuerdo ninguno con emblema. Yo preguntaba que por qué me estaban deteniendo, y me decían que yo ya sabía. (...) me subieron a la parte trasera de una camioneta de doble cabina, desconociendo el por qué. Dieron como 2 o 3 vueltas en la misma manzana, casi enfrente de la misma Fiscalía, un lugar que luego me di cuenta que es un lugar que le dicen 'UECS', que es una casa de seguridad, un lugar que ocupa la Fiscalía como otras oficinas. Ahí me bajaron por el estacionamiento y entré por la parte trasera. Me traían sin esposas, ni nada. Solo entre 5 personas, escoltado, y bastantes personas, pero atrás. Me llevaron a la parte interna de ese lugar, en la parte de abajo. Me empezaron a decir que yo contara lo que yo ya sabía. Hasta ese momento no habían mostrado ninguna orden, ni identificación..."*

*[Énfasis añadido]*

**6.9.** *En la Opinión Médica en el apartado "Hechos referidos por la persona examinada", Q se condujo en los mismos términos que en la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de Posible Tortura y/o Maltrato basado en el "Protocolo de Estambul", en la que se anotó lo siguiente:*

*"...me presento el 04 de septiembre de 2017 a la fiscalía (sic) del Estado respecto a preguntar por la detención del menor que era mi primo PAP1, eran como las seis de la tarde en ese momento cuando accedí a la Fiscalía (sic) pase (sic) a la oficina a pedir información, me dijeron que no se podía por no ser familiar directo no me la podían dar <<me salgo>> y afuera había como 5 a 8 oficiales, los reconocí por sus botas, llevaban ropa civil, todos vestidos de civil, me dicen que quien (sic) soy y como (sic) me llamo y entre jalones y empujones me jalan a una oficina que ellos tenían ahí dentro de la Fiscalía (sic), entrando a la izquierda, me preguntan nombre, edad, ocupación y cartera, mientras estaba pasando eso de que me preguntaban, una mujer me toma mis datos y forcejean hacia atrás, ahí en ese lugar había camionetas blancas sin placas, polarizadas y como 40 elementos, todos vestidos de civil, yo preguntaba porque me estaban deteniendo, (...) y me subieron a la parte trasera de una camioneta de doble cabina>> desconociendo por que dieron otras 2 vueltas a la misma manzana casi enfrente de la Fiscalía (sic) a una casa de seguridad que les dicen <<UECS>> que es el lugar o sus oficinas, ahí me bajan del estacionamiento y entré por la parte trasera sin esposas, escoltado, me llevaron a la parte interna, me empezaron a decir que relatara o contara lo que yo ya sabía, no se identificaron, no traían orden..."*

*[Énfasis añadido]*

**6.10.** *Acta Circunstanciada de fecha 22 de abril de 2025, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, hizo constar que tuvo a la vista el diverso expediente de Queja 986/Q-168/2018, iniciado a instancia de PAP2, en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, determinándose glosar al presente expediente, lo siguientes documentos por encontrarse relacionados con los hechos denunciados:*

**6.10.1.** Acta y Resolución Mínima de la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 11 de septiembre de 2017, emitido por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, que a la letra dice:

JUEZ RESOLVIÓ: 17:28:00	“...En consecuencia, siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos (17:42:00), horas, del día once de septiembre de dos mil diecisiete, SE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra DE (...), PAP2 Y Q, por el hecho que la ley señala como el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, previsto y sancionado de conformidad con lo señalado por el artículo 379 del Código Penal vigente en el Estado, en relación con los artículos 9 fracción I, incisos a) y c), 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 24 fracción I, 26 fracción II y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la víctima de datos reservados e iniciales PAP4...”
----------------------------	--

[Énfasis añadido]

**6.10.2.** Demanda de Amparo Indirecto, suscrita por Q, de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigido al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Campeche, en la que se lee lo siguiente:

“... **3).**- Como a las diez de la mañana aproximadamente regreso mi tío PAP2 y mi tío me dijo que lo habían metido en un problema yo le dije a mi tío que cual era el problema, es así como me dijo que lo habían engañado y que no había ningún carro que se había descompuesto sino que la persona que lo había contratado intento robarse un automóvil.

**4).**- Siendo aproximadamente las seis de la tarde mi tío PAP2 me pidió que lo acompañara a la fiscalía (sic) ya que comparecería voluntariamente a declarar respecto al robo del automóvil, consiente que no he cometido delito alguno acompañe a mi tío a la fiscalía (sic) donde llegamos aproximadamente a las seis y media de la tarde, una vez que llegamos mi tío pidió entrevistarse con el ministerio público de guardia, a quien le refirió el motivo por el cual estaba en dicho lugar y que era el (sic) aclarar los hechos ocurridos sobre el robo de un auto, una vez que lo escucho el ministerio público le dijo que esperara un momento no tardo (sic) ni cinco minutos en que fuimos detenido (sic) con lujo de violencia por Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Campeche, sin tener ninguna orden de aprehensión o detención de (sic) Agente del Ministerio Público del fuero común o Juez en donde funde y motive la causa legal de mi detención, sin encontrarme en flagrancia o cuasi flagrancia en la comisión de algún delito, simple y llanamente porque nunca he cometido ninguno.

(...)

**6).**- Con fecha 5 de Septiembre (sic) del año 2017 mi esposa T3 promovió un amparo en contra de mi ilegal detención e incomunicación por parte de la Policía Ministerial, siendo que por orden le correspondió al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, quien lo radico (sic) en el expediente No. 1255/2017, en donde consta la forma ilegal de conducirse de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en razón jurídica que negaron en todo momento que me tuvieran privado de mi libertad para que a la vieja usanza del sistema jurídico inquisitorio, solicitaran una orden de aprehensión a un juez de control quien se la obsequio para darle visos de legalidad a una declaración en la cual me incriminan en la comisión de un delito de secuestro que nunca he cometido o participado de alguna manera, de igual forma consta la fe del Actuario adscrito

al Juzgado Primero de Distrito, quien me encontró en la casa de seguridad privado de mi libertad...”

[El énfasis es del texto de origen]

**6.10.3.** Sentencia de fecha 08 de diciembre de 2017, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el Juicio de Amparo Indirecto 1371/2017, en la que en relación al Auto de Vinculación a Proceso dictado en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, se asentó lo siguiente:

“...Todos los anteriores motivos de disenso son **infundados**, pues tal como lo señaló el juez responsable, el único medio de prueba que la defensa aportó para justificar su postura referente a que **el quejoso y su codetenido PAP2, fueron privados de su libertad de manera ilegal desde el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, (...), fue copias certificadas obtenidas de algunas constancias del juicio de amparo 1255/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, promovido por T3, en favor del quejoso Q (fojas 82 a 91).**

Sin embargo, en apego a lo señalado por el juez responsable (16:31 de la audiencia de once de septiembre de dos mil diecisiete) se advierte que **tales documentales no justifican que el imputado se haya encontrado privado ilegalmente de su libertad, (...), por no aportarse alguna certificación expedida por el actuario o algún otro funcionario del citado juzgado de control constitucional, ni alguna diversa constancia que así lo acredite; (...), además de que durante la audiencia de vinculación se dijo que la entrevista del amparista fue rendida de manera voluntaria y asistido por defensor público, sin que esos aspectos hayan sido controvertidos durante esa diligencia.**

De manera que se considera legal que el juez responsable tuviera por no justificada la versión defensiva y por lo mismo, no declarara alguna nulidad probatoria.

Aun cuando no fue motivo de disenso la prisión preventiva oficiosa decretada en la audiencia que constituye el acto reclamado, se considera prudente señalar que la misma es legal por ajustarse a lo ordenado en el artículo 19, segundo párrafo, parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en virtud de que resultaron infundados los conceptos de violación y de que este juzgador no advierte deficiencia alguna que deba suplirse en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es **NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** solicitada por Q.

(...)

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE a Q en el juicio de amparo 1371/2017, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San de Francisco Campeche, contra los actos reclamados y autoridades responsables que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando quinto de la misma...”**

[Énfasis añadido]

**6.10.4.** Resolución, de fecha 16 de mayo de 2018, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la

Ciudad de México, en el Juicio de Amparo Indirecto en Revisión Penal 245/2018, en la que se lee:

*“...En las relatadas condiciones son infundados los agravios en estudio, pues tales manifestaciones no se encuentran sostenidas con datos de prueba que sustenten su dicho, por lo cual se tornan subjetivas al realizar meras apreciaciones personales acerca de la actuación de la representación social investigadora.*

*En efecto, **la parte quejosa refiere** en diversas partes de su recurso cuestiones relativas a que el Ministerio Público tramitó inconstitucionalmente la carpeta de investigación y **que la orden de aprehensión le fue girada una vez que ya se encontraba en la casa de seguridad sometido a tortura.***

*Sin embargo, tal como lo determinó el juez (sic) de Amparo, esas cuestiones no encuentran sustento en ningún dato de prueba dado que el único que fue ofrecido por la defensa con ese objetivo, fue la documental consistente en las copias certificadas del juicio de amparo 1255/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche; respecto de la cual, este Tribunal Colegiado ya determinó en la presente ejecutoria que el rechazo de su recepción fue correcta.*

*Máxime que la audiencia donde se resolvió la legalidad de la detención, no constituye el acto reclamado en el juicio de amparo que ahora se revisa, razón por la cual su argumento no puede ser analizado.*

*De esa manera, se evidencia que **son infundados los motivos de inconformidad del quejoso, pues sus manifestaciones constituyen una postura defensiva, en la medida que no se encuentra demostrada con dato de prueba alguno;** por el contrario, de los elementos de convicción se pone de manifiesto que se hizo del conocimiento del imputado la razón de su detención la imputación formulada por la fiscalía(sic), así como que también se le dio acceso a las constancias que integran la carpeta de investigación.*

*En conclusión, este órgano colegiado considera correcta la determinación atinente a que los datos de prueba analizados, son pertinentes e idóneos, valorados de manera libre y lógica; además, que la motivación de esa valoración permitió la reproducción del razonamiento utilizado para considerar demostrados los hechos considerados como delito, así como la intervención del imputado en su comisión, tal como quedó plasmado en las consideraciones de la resolución recurrida...”*

*[Énfasis añadido]*

**6.11.** *Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable.*

*La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Carta Magna o por las leyes dictadas previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:*

*“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,*

*investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*

[Énfasis añadido]

**6.12.** *El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.*

**6.13.** *Se entiende por acto de molestia:*

*"...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal<sup>22</sup>..."*

[Énfasis añadido]

**6.14.** *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>23</sup>*

**6.15.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1ª. CCI/2014 (10ª)<sup>24</sup>, ha mencionado textualmente:*

***"...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUELLA.***

*La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa*

<sup>22</sup>Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

<sup>24</sup> Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”

[El énfasis es del texto de origen]

**6.16.** Los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>25</sup>, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>26</sup>, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>27</sup> en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de la libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

**6.17.** Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera Orden de Aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en flagrancia o falta administrativa.

**6.18.** Expuestas las evidencias recabadas, con el marco de derecho aplicable, corresponde examinar el reclamo del quejoso respecto a que el día 04 de septiembre de 2017, cuando se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, de manera injustificada fue privado de su libertad por elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

**6.19.** Además del escrito de queja que presentó ante este Organismo Estatal, Q se condujo en los mismos términos en los siguientes documentos: **a)** Entrevista de fecha 04 de septiembre de 2017, que rindió ante la Representación Social, en presencia de su defensa pública (ver numeral 6.6.1. de Observaciones); **b)** Dictamen Psicológico de fecha 28 de junio de 2019, signado por el psicólogo adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche (ver numeral 6.7.1. de Observaciones); **c)** Opiniones Clínico-Psicológica y Médica Especializadas para casos de Posible Tortura y/o Maltrato basado en el “Protocolo de Estambul”, realizada a Q por

<sup>25</sup> Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>26</sup> Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

<sup>27</sup> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (...)

personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (detallada en el numeral **6.8.** y **6.9.** de Observaciones) y **d)** Demanda de Amparo Indirecto, de fecha 27 de septiembre de 2017, suscrita por Q y dirigida al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Campeche (reproducida en el numeral **6.10.2.** de Observaciones).

**6.20.** Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, al rendir informe ante este Organismo Estatal, descrito en el punto **6.3.2.** del presente apartado, argumentó medularmente lo siguiente:

a) Que Q no estuvo a su disposición en calidad de detenido;

b) Que el 04 de septiembre de 2017, Q compareció espontáneamente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a manifestar que tenía conocimiento de las investigaciones en relación al secuestro de una persona y que se encontraba relacionado con los hechos y estaba dispuesto en colaborar, por lo que, se procedió a asignarle un defensor público y en presencia de éste le informaron sus derechos como imputado;

c) Que en esa misma fecha se llevó a cabo una entrevista con el quejoso en calidad de imputado respecto a los hechos que se investigaban en agravio de PAP4, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro.

d) Que al terminar la diligencia se le hizo del conocimiento que era importante realizar diligencias ministeriales, indicando que no tenía inconveniente alguno.

e) Que el día 05 de septiembre de 2017, Q desahogó diligencias de reconocimiento de vehículo e identificación por fotografía ante el agente del Ministerio Público en presencia de su defensa pública, actuaciones que el quejoso realizó voluntariamente debido a que no se encontraba en calidad de detenido sino en calidad de imputado y después se retiró; y

f) Que el día 05 de septiembre de 2017, la Representación Social solicitó Orden de Aprehensión en contra de Q y otros, por el citado hecho que la ley señala como delito.

g) Que el día 06 de septiembre de 2017, se cumplimentó la Orden de Aprehensión en contra de Q y otros.

**6.21.** La Representación Social aportó copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, seguida en contra de Q y otros por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, de las que se destacan los siguientes documentos:

1. *Constancia de lectura de derechos por parte del Fiscal al Imputado, elaborada a las 19:25 horas del día 04 de septiembre de 2017.*
2. *Acta de Entrevista de Q en calidad de imputado de fecha 04 de septiembre de 2017, ante la agente del Ministerio Público, de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro.*
3. *Nueva Entrevista, de fecha 05 de septiembre de 2017, en la que Q reconoció un vehículo que le fue puesto a la vista en presencia de su defensor público.*
4. *Diligencia de identificación por fotografía, de fecha 05 de septiembre de 2017, en la que pusieron cinco fotografías a la vista de Q para su reconocimiento.*
5. *Oficio 85/17-2018/JC, de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dirigido al agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que le comunicó que se dictó Orden de Aprehensión en contra del quejoso.*
6. *Oficio FGE/AEI/709/2018, del 13 de agosto de 2018, suscrito por el segundo comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al director de la Agencia Estatal de Investigaciones, por el que le comunicó que el día 06 de septiembre de 2017, dio cumplimiento a la Orden de Aprehensión en contra de Q.*
7. *Informe Policial Homologado con número de referencia OA-EXP. 05/17-2018/JC, de fecha 06 de septiembre de 2018<sup>28</sup>, suscrito por el agente Ministerial Investigador.*
8. *Constancia de lectura de derechos al detenido, elaborada a las 12:43 horas del día 06 de septiembre de 2017, por el agente Ministerial Investigador.*
9. *Oficio FGE/AEI/3358/2017, de fecha 06 de septiembre de 2017, por el cual el director de la Agencia Estatal de Investigaciones informó al Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, que en esa fecha Q quedó a su disposición en la sala de audiencias.*

**6.22.** *Obra en autos del presente expediente el Acta y Resolución Mínima de la Continuación de la Audiencia Inicial, de fecha 11 de septiembre de 2017, en la que el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de Q, en la Carpeta Judicial 05/17-2018/JC, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro (reproducida en el punto 6.10.1. del presente apartado).*

**6.23.** *La sentencia de fecha 08 de diciembre de 2017, emitida por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 1371/2017 y la resolución dictada por el Cuarto Tribunal*

---

<sup>28</sup> Ibidem nota al pie 11.

*Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, relativo al Amparo en Revisión Penal 245/2018, reproducidas en los puntos 6.10.3 y 6.10.4. del Procedimiento de Investigación, en los que, respecto al reclamo de Q de que fue privado de su libertad de manera ilegal desde el 04 de septiembre de 2017, determinaron lo siguiente:*

*A) El Juez Tercero de Distrito consideró infundado ese motivo de inconformidad, al considerar insuficiente las pruebas aportadas relativas al Juicio de Amparo Indirecto 1255/2017, promovido por T3 a favor de Q, ya que tales documentales no justificaban que se haya encontrado privado ilegalmente de su libertad, pues no aportó alguna certificación expedida por actuario o algún otro funcionario del juzgado de control constitucional, ni alguna constancia que así lo acreditara, y en especial, que durante la audiencia de Vinculación a Proceso, Q refirió que la entrevista ministerial fue rendida de manera voluntaria y asistido por defensor público.*

*B) El Cuarto Tribunal Colegiado, por su parte, respecto al referido reclamo del quejoso y adicionalmente, el relacionado a que la Orden de Aprehensión fue girada una vez que Q ya se encontraba en la “casa de seguridad” de la Fiscalía General de Estado, consideró correcta la determinación del juez de origen, al calificar como infundados sus agravios en los términos ya referidos, añadiendo que la postura de Q fue defensiva al no encontrar sustento con algún dato de prueba.*

**6.24.** *Resulta importante significar, las tres Actas Circunstanciadas, de fechas 25 de abril de 2019, en las que se documentaron los testimonios de T1, T2 y T3 (reproducidas en el numeral 6.4.) advirtiéndose que sus narrativas no aportan nada en relación a los hechos denunciados, pues no refieren sobre la detención de Q.*

**6.25.** *De lo anterior, al concatenar los datos de prueba mencionados es posible establecer que si bien el quejoso se dolió que el 04 de septiembre de 2017, elementos de la Agencia Estatal de Investigación lo detuvieron sin causa justificada al encontrarse en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, no menos cierto es que salvo su dicho, no contamos con otros elementos de convicción que desvirtúen la versión de la referida autoridad señalada como responsable, en el sentido de que Q compareció de manera espontánea ante esa Representación Social, desahogó diligencias en presencia de su defensor público y posteriormente fue detenido en cumplimiento a una Orden de Aprehensión para finalmente ser puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional; versión oficial que se corroboró con las documentales remitidas por la Fiscalía General del Estado de Campeche (citadas en el numeral 6.21.), en las que consta que **Q el día 04 de septiembre de 2017, compareció de manera voluntaria, fue entrevistado, desahogó diligencias de identificación de vehículo y fotografía en presencia de su defensor público y el 06 de septiembre de 2017 fue detenido en cumplimiento a una Orden de Aprehensión.***

**6.26.** Lo anterior se robustece con la Sentencia emitida por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 1371/2017 y la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, concerniente al Amparo en Revisión Penal 245/2018 (ver numeral 6.23. de Observaciones) en las que medularmente determinaron que no existió medio de prueba que acreditara que Q fue privado ilegalmente de su libertad aunado a que éste durante la audiencia de Vinculación a Proceso refirió que la entrevista ministerial fue rendida de manera voluntaria y asistido por defensor público; aunado a que los tres testigos aportados por el quejoso no aportaron información relacionada con su detención.

**6.27.** En consecuencia, en el expediente de mérito no obran datos de prueba que permitan acreditar que Q fue objeto de Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**6.28.** En cuanto al reproche de Q en el que únicamente se dolió que elementos de la Agencia Estatal de Investigación le aseguraron su celular; dicha imputación que encuadra en la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuyos elementos de denotación son: **A).**- Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **B).**- Sin que exista mandamiento de autoridad competente; **C).**- Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios, o **D).**- Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

**6.29.** La Fiscalía General del Estado de Campeche, a través del informe que rindió por oficio FGE/VGDH/DYyCI/22/1640/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, remitió diversas documentales, de la que destaca el Acta de Entrevista a Q en calidad de imputado de fecha 04 de septiembre de 2017, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro dentro de la Carpeta de Investigación CI-02-2017-680-UECS seguida en contra del quejoso por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad, en la que en presencia de su defensor público, a preguntas expresas de la Representación Social, manifestó:

“...Seguidamente esta autoridad procede hacer del conocimiento del entrevistado que toda vez que ha hecho referencia que cuenta con su teléfono celular con numero (sic) telefónico: (...), el cual se encuentra asignado a un teléfono celular marca LG, (...), COLOR DORADO, DE LA COMPAÑÍA TELCEL, el cual es de su propiedad, y es el mismo mediante el cual hizo referencia que mantenía comunicación con su tío (sic) PAP2, se procede hacer del conocimiento al entrevistado que es importante que esta autoridad cuente con dicho teléfono con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes, incluso en caso de ser necesario y si da su autorización y consentimiento personal de esta fiscalía (sic) realizaría una extracción telefónica del contenido de su teléfono celular esto en relación a los hechos que se investigan, motivo por el cual se procede a solicitar al entrevistado, si en

este momento es su deseo proporcionar el citado teléfono celular el cual es de su propiedad, con la finalidad de realizar lo que se le ha hecho de su conocimiento, a lo que manifiesta: **SI, ESTOY DE ACUERDO, Y EN ESTE MISMO ACTO ES MI DESEO PROPORCIONAR MI TELEFONO (sic) CELULAR MARCA LG, COLOR DORADO DE LA COMPAÑÍA TELCEL CON LA FINALIDAD DE QUE REALICEN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, YA QUE ES MI DESEO QUE SE ACLAREN LOS HECHOS**; por lo anterior es que esta autoridad procede a recibir dicho teléfono celular, el cual procede a ser embalado y etiquetado por parte de personal de esta fiscalía (sic); (...)” (sic).

[Énfasis añadido]

**6.30.** En autos del expediente de mérito, obran las Opiniones Clínico-Psicológica y Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, practicados a Q, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que en los apartados de “Hechos referidos por el entrevistado” y “Hechos referidos por la persona examinada”, respectivamente, señaló que elementos de la Agencia Estatal de Investigación le quitaron su teléfono celular.

**6.31.** Expuesto el caudal probatorio, resulta importante citar el marco jurídico aplicable.

**6.31.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos, y garantías para su protección reconocidas en la misma Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; su ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que en ella se establece.

**6.31.2.** El Derecho a la Propiedad lo tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

**6.31.3.** Este derecho, se encuentra salvaguardado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que señala: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”; (sic) así como en el numeral 16 que consagra que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

**6.32.** Los artículos 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguardan el derecho a la propiedad privada; por su parte, el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia

y eficiencia que rigen el servicio público y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**6.33.** *Expuestas las evidencias recabadas y el marco de derecho aplicable, corresponde examinar si ante el reclamo de Q, es jurídicamente viable acreditar que: **A).** Fue víctima del aseguramiento de su celular; **B).** Si existía mandamiento de autoridad competente, para ello, y **C).** Si el aseguramiento puede ser atribuido a elementos de la Agencia Estatal de Investigación.*

**6.34.** *Sobre el primer aspecto, del Acta de Entrevista de Q en calidad de imputado de fecha 04 de septiembre de 2017, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la Carpeta de Investigación CI-02-2017-680-UECS, seguida en contra del quejoso por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad, se observó que ante la asistencia de su defensor público **Q entregó el teléfono celular de su propiedad a la autoridad ministerial por encontrarse relacionado con los hechos que se investigan, autoridad que embolsó y etiquetó dicho objeto.***

**6.35.** *En relación al segundo elemento, se tiene que en dicha actuación se dejó constancia que el propio quejoso al tener conocimiento de la importancia de que la autoridad ministerial contara con su teléfono para realizar investigaciones, éste manifestó que estaba de acuerdo en proporcionarlo para las investigaciones correspondientes, incluso dio su autorización y consentimiento a la Representación Social para que realizara una extracción telefónica del contenido, procediendo la autoridad a recibirlo embalarlo y etiquetarlo.*

**6.36.** *Por lo que en relación al tercer aspecto, es decir si el aseguramiento puede ser atribuido a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de lo anteriormente citado se insiste, que fue el propio quejoso, en presencia de su defensor público que entregó de manera voluntaria su teléfono celular y autorizó la extracción de su contenido; por tanto, este Organismo Autónomo, de las constancias que integran el expediente de queja no cuenta con elementos que robustezcan el dicho del quejoso y/o que permitan acreditar que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación aseguraran el objeto que reclamó sin causa justificada.*

**6.37.** *En virtud de lo expuesto, esta Comisión Estatal concluye que no se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, atribuida a elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en agravio de Q.*

**6.38.** En otro aspecto Q se inconformó en contra de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche, refiriendo lo siguiente:

- a) Que después de su detención fue llevado a una casa ubicada a unos metros de la Fiscalía General del Estado de Campeche, (la que identificó como “a lado de un negocio de carnitas”) lugar en el que agentes de la Agencia Estatal de Investigación le señalaron que tenía que cooperar porque ya sabían lo que había hecho, respondiendo él que desconocía de lo que le hablaban.
- b) Que una persona de tez morena y complexión robusta le refirió que tenían orden de hacer lo que quieran con él e incluso privarlo de la vida, por lo que fue llevado a un cuarto y de nuevo le dijeron que debía cooperar ya que la otra persona “habló” y señaló que Q había participado en el Secuestro.
- c) Que le colocaron una bolsa en el rostro, apretándolo, impidiendo que respirara y escuchaba que le decían: “tienes que cooperar, tú sabes lo que hiciste, tienes que decirlo” a lo que respondía que no sabía sobre el tema.
- d) Que le decían que si cooperaba su situación cambiaría, que lo único que debía hacer era confirmar la declaración de las otras personas y quedaría en libertad, lo cual finalmente aceptó.
- e) Que lo llevaron a una oficina, le entregaron varias hojas y al leerlas se percató que lo responsabilizaban por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, que les dijo que no firmaría porque lo escrito era mentira y en respuesta le propinaron un golpe en el pecho, lo que ocasionó que su cuerpo se fuera hacia atrás, produciéndole una lesión en la espalda.
- f) Que para evitar que continuaran presionándolo y lastimándolo firmó las hojas con una firma falsa.

Dichas imputaciones que encuadran en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Tortura**, el cual tiene como elementos **A)**. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano; **B)**. Que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físico o síquicos, **C)**. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, estatal o municipal, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

**6.39.** La Fiscalía General del Estado de Campeche rindió informe mediante oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1640/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, seguida en contra de Q y otros, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, documentales de las que destacan las siguientes:

**6.39.1.** Oficio FGE/AEI/709/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, firmado por el segundo comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que se lee:

*“...a quien inmediatamente se le hizo de su conocimiento el motivo de la detención, se le dio lectura a sus derechos como persona imputada y de inmediato fue trasladado a las instalaciones de (sic) Fiscalía General del Estado, sita en esta ciudad capital, para los trámites correspondientes...”*

*[Énfasis añadido]*

**6.39.2.** Acta de Certificado Médico Legal, practicado al quejoso a las 12:50 horas del día 06 de septiembre de 2017, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que se dejó registro que Q no presentó datos de huellas por violencia física reciente.

**6.39.3.** Informe del Uso de la Fuerza de fecha 06 de septiembre de 2017, firmado por el agente Ministerial Investigador, con el texto:

*“... por lo que fue necesario emplear el uso de la fuerza con fundamento al artículo 132 fracción iv (sic), que fueron dados a conocer a (sic)*

*(...)*

*Nivel del uso de la fuerza empleado*

*Marque con una x, el nivel de uso de la fuerza utilizado*

*( ) Presencia ( ) Control físico*  
*(X) Verbalización ( ) Técnicas defensivas no letales*  
*( ) Control de contacto ( ) Fuerza potencialmente letal*

*Descripción de las actuación (es) del (los) Policía (s)*

*(...)*

*Por lo que se empleo comando de Verbalización para llevar acabo su detención...”*

*[Énfasis añadido]*

**6.39.4.** Acta de Entrevista de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada a Q en calidad de persona imputada, a las 19:30 horas, ante la agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, diligencia en la que, asistido por su defensor público, aceptó los hechos atribuidos (Secuestro), y que a preguntas expresas de la Representación Social, manifestó:

*“...¿QUE (SIC) DIGA MI DEFENSO SI FUE SU VOLUNTAD RENDIR LA PRESENTE ENTREVISTA ANTE ESTA AUTORIDAD? A LO QUE RESPONDIO (SIC): SI, YA QUE QUIERO COLABORAR CON ESTA AUTORIDAD; ¿QUE (SIC) DIGA MI DEFENSO SI FUE PRESIONADO POR ALGUNA AUTORIDAD A RENDIR LA PRESENTE ENTREVISTA? A LO QUE RESPONDIO (SIC): **NO, YA QUE FUE MI VOLUNTAD RENDIRLA** ¿QUE (SIC) DIGA MI DEFENSO SI TIENE ALGUNA LESIÓN RECIENTE? A LO QUE RESPONDIÓ: **NO, NINGUNA**, (...) ¿QUE (SIC) DIGA MI DEFENSO SI LE FUERON LEIDOS (SIC) SUS DERECHOS? A LO QUE RESPONDIO (SIC): SI,*

*¿QUE (SIC) DIGA MI DEFENSO SI ENTEDIO LOS DERECHOS COMO IMPUTADO QUE SE COCEDEN (SIC) POR LA CONSTITUCION (SIC) FEDERAL? A LO QUE RESPONDIO (SIC): SI...”*

*[Énfasis añadido]*

**6.40.** *Acta Circunstanciada de fecha 09 de julio de 2018, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, hizo constar que no se encontraron lesiones en la humanidad de Q.*

**6.41.** *En colaboración con este Organismo Estatal, el subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche remitió el oficio 749/2018/JUR-INDESALUD de fecha 12 de septiembre de 2018, al que adjuntó copia del siguiente documento:*

**6.41.1.** *Valoración médica de fecha 06 de septiembre de 2017, elaborada a las 17:30 horas por el doctor Román Prieto Canché al ingreso del quejoso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en el que se lee:*

*“...SIN HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA (sic) RECIENTES/DEAMBULACION (sic) NORMAL/BIEN ORIENTADO. **REFIERE LUMBALGIA EN TRATAMIENTO FISIOTERAPEUTA...**”*

*[Énfasis añadido]*

**6.42.** *Dos Actas Circunstanciadas de fechas 25 de abril de 2019, en la que personal de este Organismo Estatal, hizo constar que recabó la declaración de T1 y T2 (transcritas en el numeral 6.4. de Observaciones), manifestando la primera que a simple vista Q no se observaba golpeado y la segunda señaló que el quejoso le refirió que tenía dolor pero que no apreció que estuviera lesionado.*

**6.43.** *Oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/72/2019 de fecha 17 de mayo de 2019, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, al que adjuntó el similar 303/FEIDTPPDH/2019 de fecha 17 de mayo de 2019, signado por el agente del Ministerio Público Especializado, al que adjuntó copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9146 y su acumulada AC-2-2018-11044, relativa a la denuncia de Q por el hecho que la ley señala como delito de Tortura, en contra de quien resulte responsable, de la que destaca la siguiente documentación:*

**6.43.1.** *Acta de Denuncia de fecha 13 de noviembre de 2018, rendida por Q ante el agente del Ministerio Público, de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en la que a preguntas expresas de la autoridad ministerial manifestó:*

*“... ¿Qué (sic) diga qué tipo de lesiones sufrió en su persona? A lo que responde: Mi cuello solamente me quedó marcado donde me apretaban la bolsa, el pecho (sic) los golpes que recibía con la mano abierta solamente me dejó rojo el pecho, y dolor en la espalda cuando me caí de la silla porque me dieron un golpe en el pecho con la mano abierta y fue que me caí, y hasta la*

fecha me duele la espalda.- ¿Qué diga si por estas lesiones llevo algún tratamiento? (sic) A lo que responde: No.- ¿Qué diga si ha recibido atención psicológica? (sic) A lo que responde: Cuando llegue (sic) el primer día a este centro penitenciario me atendieron por la psicóloga es la única ocasión.- ¿Qué describa los lugares en donde refiere fue golpeado? (sic) A lo que responde: En lo que llaman la Uecs (sic) casa de seguridad, casa blanca de dos pisos con estacionamiento al frente, que tiene varios cuartos adentro y a mi (sic) me golpearon en uno de ellos, que esta después de subir las escaleras del lado izquierdo que esta (sic) al frente.- ¿Qué describa a las personas que refiere lo golpearon? (sic) A lo que responde: Habían (sic) varios como diez personas puro (sic) hombres, y cuatro de ellos me agredieron poniéndome la bolsa transparente y dándome golpes en el pecho con la mano abierta, el primero era morenito, alto como 1.76 m. (sic) altura, gordito, cabello con pelada corta; el segundo era claro de color nariz grande, cara larga como de 1.65 m- (sic) de alto, el tercero era un señor como (sic) 57 años de lentes redondos, tez morena, peinada (sic) como de Benito Juárez (sic), como de 1.58 m. (sic) de altura, y el cuarto era de 1.58 m. (sic) altura, color de piel moreno claro, cabello pelada de hongo, con brakes, como de 50...”

[Énfasis añadido]

**6.43.2.** Reporte Psicológico de Ingreso de fecha 08 de agosto de 2017, signado por la psicóloga adscrita al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, que en su apartado de conclusiones indicó:

“...Se trata de persona privada de su libertad que se presenta al área de psicología y se observa aparentemente tranquilo y cooperador durante el proceso de entrevista. Niega haber cometido el delito argumentando que se trata de una confusión que su tío materno y primo materno iban en moto y los confundieron y ellos mismo (sic) mencionaron que quedaron de verse con sus parientes en el terreno de su tío, por ello salió el nombre de él. Expresa que le gustaría salir al patio porque se siente muy encerrado en la celda. Advierte estabilidad mental y un juicio conservado de la realidad...”

[Énfasis añadido]

**6.44.** Oficio INDAJUCAM/DG/150/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, signado por el director general del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, por el que rindió informe en colaboración solicitado por este Organismo Estatal, al que adjuntó la siguiente documentación de relevancia:

**6.44.1.** Ficha Informativa de fecha 21 de mayo de 2019, signado por el defensor público, que a la letra dice:

“... procedí pedir hablar con él y le explique todos y cada uno de sus derechos establecidos en los numerales 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) y los artículos 113 y 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, (...), procedo a pedirle autorización para realizarle la entrevista interna y la cual me concedió (...) así mismo quiero manifestarle que **me comunicó que no tenía lesión alguna en ese momento, sino que tenía dolor de espalda, debido a que padecía del nervio ciático, por lo que un familiar le facilitó una faja para que se pusiera (...)**

(...), por lo que cuidando y protegiendo los derechos del declarante de nueva cuenta procedí a preguntarle si presentaba lesión alguna a la cual respondió “no, ninguna”, una vez terminada dicha declaración procedemos a leerla y a firmar al margen y al calce, (...).

En relación a la petición hecha (...), sobre si la persona estaba lesionada, es decir, si tenía algún golpe, herida, daño, perjuicio o detrimento en su persona,

de nueva cuenta el imputado me manifestó “que no”, ya que nada más tenía dolor de espalda, además que a simple vista Q1 (sic), no presentaba lesión alguna, sin embargo como se puede apreciar en mi narrativa y comprobando con la copia simple de la Entrevista interna de la Defensoría Pública, así como las copias simples de las diligencias realizadas ante la Ministerio Público, mismas que anexo a la presente se puede apreciar que en todo momento le fue preguntado a Q1 (sic), sí presentaba lesión alguna, me dijo “que no”, pero que tenía dolores en la espalda, debido a que padecía del nervio ciático, por lo que le fue proporcionado una faja por parte de un familiar para su comodidad durante las diligencias realizadas...”

[Énfasis añadido]

**6.44.2.** Entrevista realizada a Q el 04 de septiembre de 2017, en la que se observan las firmas del antes nombrado y su defensor público, en el que se registró:

“..PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE O TERMINAL:

SI (X) NO ( )

CUAL (SIC): **TIENE PROBLEMAS CON LA ESPALDA, POR EL NERVIO CIATICO (SIC)...**”

[Énfasis añadido]

**6.45.** Con motivo de la solicitud de actualización de información relacionada con el Acta Circunstanciada AC-2-2018-9146 y su acumulada AC-2-2018-11044, la Fiscalía General del Estado de Campeche remitió los oficios FGE/VGDH/DH/22/280/2019 y FGE/VGDH/DH/22/362/2020, de fechas 04 de septiembre de 2019 y 24 de noviembre de 2020, signados por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a los que adjuntó los similares 468/FEIDTPPDH/2019 y 377/FEIDTPPDH/2020, de fechas 04 de septiembre de 2019 y 20 de noviembre de 2020, signados por el agente del Ministerio Público Especializado, anexando el documentación de relevancia siguiente:

**6.45.1.** Oficio FGE/VGDH/DAVO/SD06/06.1/119/2019 de fecha 28 de junio de 2019, signado por el psicólogo adscrito a la Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que asentó:

“...**Narrativa libre de hechos**

(...) me dicen que tenía que cooperar porque ya sabían todo lo que había hecho, yo les dije que no sabía de qué me hablaban, pero insistían que yo hablara, pero no sabía a qué se referían, fue cuando uno me dijo que ya tenían órdenes de hacer conmigo lo que quisieran, hasta quitarme la vida si querían, porque según ellos nadie sabía dónde estaba, fue que le dije que mi esposa sabía que venía para la fiscalía (sic) y sino regreso ella me buscaría, luego me llevaron aun cuarto y me vuelven a decir que cooperara porque el menor ya había hablado y dijo que yo tuve participación, les vuelvo a decir que no sabía de qué me hablaban, en eso siento que me colocaron una (sic) de plástico transparente sobre mi rostro y la aprietan, cuando lo hicieron me volvieron a pedir que cooperara, me quitan la bolsa y les digo que no sabía nada, estas personas insistían en que cooperara, si lo hacía podía servirles como testigo protegido, y que lo único que tenía que hacer para irme era confirmar la declaración de los otros, fue que les dije que estaba bien y que no me quería ver involucrado en algo que no tenía nada que ver, es que me llevan a otro cuarto, donde me dejaron toda la noche, (...); hasta la mañana siguiente regreso un agente y me bajo a una oficina, me sentaron y me tomaron mi declaración, luego me dieron varias hojas para que firmara, pero antes de firmar leí y me di cuenta que aparecía como responsable del delito de privación ilegal

de la libertad en su modalidad de secuestro, fue cuando les dije que no firmaría porque es mentira lo que estaba escrito, en eso se me acercó una persona y me dijo que lo firme para que me pueda ir, de nuevo le dije que no, porque no había hecho nada de lo que estaba escrito, es que me dice que lo tengo que firmar, sino me iría peor y fue cuando me golpeo el pecho, lo que ocasiono que me vaya hacia atrás, cuando caí me lastime la espalda, me siguieron presionando para firmar y para que no me lastimaran firme las hojas, pero puse una firma inventada. Me tuvieron en la UECS como dos o tres días, (...); durante ese tiempo empecé a sentir molestias por el dolor de espalda, esto se los dije, pero no me creían, hasta que vieron que ya no me podía mover, es que llamaron aun quiropráctico que ya antes me había atendido, él dijo que había sufrido un desgarre, me receto medicamentos y me aplico una inyección. (...).

Posteriormente se le cuestiona su sentir con relación a lo antes narrado, el mismo refiere “En un inicio no creía que la misma justicia me diga que me podría quitar hasta la vida, creo que fue presión psicológica, pero considero que no me generó una afectación, (...). Con la caída que tuve cuando me pegaron en el pecho, me acrecentó un problema en la espalda, es por eso que pedí que me atendiera un quiropráctico que ya me ha tratado; (...), pero durante el tiempo que estoy acá me ha dado dolor, hay veces que ha sido intenso pero tomo dolo neurobion (medicamento). (...).

### **INTERPRETACIÓN DE LAS TÉCNICAS E INSTRUMENTOS APLICADOS.**

Persona que al momento de la atención presentó adecuada adaptación personal y desenvolvimiento, no presenta síntomas que desborden su capacidad de afrontamiento y de adaptación; estado de ánimo sin datos significativos de depresión, ansiedad y/o relacionados con traumas y factores de estrés, no externaliza problemas en la autoestima.

### **RESPUESTA AL PLANTAMIENTO SOLICITADO**

Determinar el estado emocional actual del usuario, mismo que manifestó haber sido víctima de presuntos actos de Tortura.

Respuesta: La persona privada de su libertad de nombre Q, No presenta alteración emocional.(...)”

[El énfasis es del texto de origen]

**6.45.2.** Acta de Entrevista de T2, de fecha 09 de marzo de 2020, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en la que se lee:

“...veo que mi hijo tiene un problema de salud, tirado en el piso, que le dolía mucho la cadera y que no podía pararse, prácticamente estaba invalido (sic), y le pregunto porque (sic) estaba así, que le había pasado, y me contesta que pues por algunos que otros golpes, jalones y empujones creo que me pasó esto, y le hablé a un quiropráctico que conozco (...) y llegó, y lo dejaron que atendiera a mi hijo, y fue que le dio terapias, masajes y le dio medicamentos a mi hijo, lo inyectó y me dio una receta la cual ya no tengo, y entre eso le pregunté que había pasado, y me dijo: Que lo habían detenido y que lo acusaban de secuestro de una muchacha que ni siquiera conocía, ni sabía quien (sic) era; (...) Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a realizar las siguientes preguntas a la entrevistada (...) ¿Qué (sic) diga si cuando (sic) platico (sic) con su hijo Q en la casa que señala de dos pisos, en que (sic) estado lo encontró? A lo que responde: Lo vi tranquilo cuando estaba sentado en el mueble, pero fueron unos segundo (sic) que lo vi nada más y en la segunda ocasión que regresé al (sic) verlo estaba tirado en el piso lo note (sic) con mucho dolor en su cadera y sus piernas no las movía y lo note (sic) triste.- ¿Qué (sic) diga si le mostró alguna lesión o noto (sic) que tuviese alguna lesión visible al momento que lo vio en la casa que menciona? A lo que responde: No

*le noté lesión solo que se quejaba de dolor en la cadera y que no podía mover las piernas.- ¿Qué (sic) diga si cuando lo visito (sic) en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén el día Jueves (sic) que menciona, su hijo caminaba y si le noto (sic) alguna lesión física? A lo que responde: Si (sic) caminaba pero que tenía el dolor todavía y no le vi ninguna lesión...”*

*[Énfasis añadido]*

**6.46.** Oficio 2697 de fecha 03 de febrero de 2021, por el que el director general de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en colaboración con este Organismo Estatal, remitió lo siguiente:

**6.46.1.** Dos documentos relativos a las Opiniones Médica y Clínico-Psicológica Especializadas para casos de Posible Tortura y/o Maltrato basado en el “Protocolo de Estambul”, de fechas 30 de junio y 04 de septiembre de 2020, suscritas, la primera, por las doctoras Silvia Luz Cárdenas Segura y Azucena Gómez Chávez, Médicas Forenses y la última por la maestra Beatriz Elena de Santiago Lazalde y la doctora Salgado Martínez, psicóloga y directora de área, adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, practicadas a Q del 02 al 04 de marzo de 2020, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en el instrumento médico se asentó lo siguiente:

**“... 8. HECHOS REFERIDOS POR LA PERSONA EXAMINADA.**

**8.1. Descripción general de los hechos:**

*Refirió: (...) me subieron a la parte trasera de una camioneta de doble cabina>> desconociendo por que dieron otras 2 vueltas a la misma manzana casi enfrente de la Fiscalía a una casa de seguridad que les dicen <<UECS>> que es el lugar o sus oficinas, ahí me bajan del estacionamiento y entré por la parte trasera sin esposas, escoltado, me llevaron a la parte interna, me empezaron a decir que relatara o contara lo que yo ya sabía, no se identificaron, no traían orden, ahí adentro me empezaron a intimidar <<me decían que yo contara lo que ya sabía>> a lo que ellos decían que yo sabía en que andaba metido, entre insultos y agresiones (...), que le dijo al que me estaba interrogando <<que si ora (sic) yo, que por que le miento, que si yo sé en lo que andaba metido>> ahí es donde ellos vieron que no cooperaba y me dijo que mi familiar estaba detenido por que tuvo participación en un secuestro y yo también había participado a lo que yo le seguí respondiendo que yo no sabía nada, todo eso bajo insultos y agresiones <<me dijo uno que yo cooperara porque me podía matar o desaparecer>> a lo que yo le sigo comentando que yo no sabía nada, a lo que ellos tomaron la decisión de subirme a un cuarto en el segundo piso, eran como 6 personas, había pasado como media hora, yo logre ver que había sogas, cables me siguieron diciendo lo mismo, con insultos y agresiones yo le seguí diciendo que yo no sabía nada, me siguieron haciendo preguntas de algunas personas, en ese momento cuando vieron que no cooperaba, se fueron como 2, regresando con otro que podría ser director de ellos, con agua en la mano, insultándome y diciéndome que mi familiar detenido había dicho que yo había participado en ese delito <<yo le dije que no era verdad, que quería escucharlo de esa persona >> accediendo ellos a decirme que lo iban a traer, y al escuchar ellos lo que el menor iba a decir me iba a ir mal a mí, <<que todo lo que había en ese cuarto lo iban a utilizar conmigo>> al traer al menor él dice <<que yo no había participado, que yo no tenía que ver>> a lo que al escuchar ellos que el menor dijo lo contrario, a lo que yo les dije <<ustedes quieren culparme de un delito que yo no he hecho>> <<se llevan al menor>> me habían dicho que sí, dándome una cachetada en ese momento, me siguieron insultando y agrediendo que por que no quería cooperar, diciéndome que ellos sabían toda la verdad, y que yo me iba a pudrir en la cárcel, a lo que yo al ver*

(sic) iba en serio, le dije que yo iba con mi esposa, que ella me grabó y tomó foto entrando a ese lugar, que si ella veía que no aparecía en 40 minutos o una hora iba a meter un amparo y ellos al escuchar eso le bajaron a su tono de voz y agresiones, diciéndome que dijera la verdad, me preguntaron cómo venía vestida mi esposa, a lo que yo contesté que si ya tenía datos míos ya sabía quién era, vi que el que me estaba preguntando cosas se le acercó a 2 oficiales, me decían si era verdad lo que yo dije, me decían que yo solo cooperaré (sic), que no solo el menor de edad que estaba ahí era mi familiar, que había otro, que ellos solo querían ayudar pero que había otros dos, ya habían dicho que yo era el intelectual y yo sabía todo, que si ellos ya habían declarado en contra mía, que yo declarara en contra de ellos, diciendo que no querían hacerme daño, me tuvieron que hacer todo lo que me hicieron, me intimidaron, para que yo pudiera ayudarles a sacar más de la verdad, yo le dije que no podía declarar lo contrario de ellos, yo les dije que no podía hacer nada, les dije que yo iba a dar mi declaración de lo que yo sabía, al escuchar ellos eso que yo accedí, me subieron a un tercer piso en donde había celdas, dejándome ahí, sin comunicación, a la mañana siguiente, alrededor de las 5 de la mañana, me sacaron de ese lugar y me llevaron a las oficinas que tienen más hacia adentro del mismo edificio, llegando ahí con una licenciada que supuestamente iba a tomar mi declaración, en ese momento me empezaron a hacer preguntas, me di cuenta que ellos tenían redactados cosas, las preguntas que me hacían era para corroborar información que ella ya tenía, me di cuenta que en esa información me estaban inculcando, yo les dije que me estaban inculcando en algo que yo no participe, se molestó la licenciada por la forma de decirlo, le habló a su director, el solo me dijo que me estaban ayudando pero que el protocolo era así, yo no respondí nada más, me hicieron firmar varias hojas que ellos ya tenían, lo leí fue donde me di cuenta que era para inculcarme, firme, invente una firma que no era mi firma, eran 7:30 de la mañana en ese momento, llegó uno de ellos con un amparo de un familiar que interpuso, me dijo que para que hicieron ese gasto si ya no tenía que ver, me contestó, le conteste, por que no me dejaban ir si ya los había ayudado, dijo que no, que eran unos trámites más los que tenían que hacer, dejándome ahí todo ese día, hasta el día siguiente que llegó un abogado el miércoles 06 de septiembre, llegaron mis familiares con un licenciado, me llevaron a mí, a causa (sic) de justicia a un juzgado donde te vinculan a proceso, eran como las 12 del día, ingresando el 06 de septiembre a las 2 de la tarde, nunca me llevaron al servicio médico.

Sin que pase desapercibido para la suscrita, que durante la intervención de personal de psicológica (sic), el quejoso refirió "... **el 05 de septiembre de 2017 a las 09:00 horas, yo me encontraba rindiendo mi entrevista cuando me empujaron para intimidarme, del frente de mi pecho estaba sentado en una silla quebrada y me fui para atrás, al hacerme hacia adelante sentí un tirón en la columna, parte baja de la columna, como a la hora <<quede botado>> no podía pararme, sin saber que tenía, les decía que no sentía mis piernas me caí al piso, pedí ayuda y no me hacían caso, como a las 2pm (sic) <<pasaron como 5 horas, llegó un quiropráctico>>...**"

(...)

## 15. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

### MARCO TEÓRICO

(...)

Derivado del estudio y análisis del expediente de queja ingresado a esta Coordinación de Servicios Periciales en fecha 09 de marzo de 2020, se establece que **Q**, posterior a los hechos investigados **No** presentó lesiones traumáticas, tomando en cuenta lo siguiente.

### ANÁLISIS

El caso en particular se trata de **Q**, (...), que según consta en acta de entrevista del **04 de septiembre de 2017, a las 19:30 horas**, número de CI: CI-02-2017-680-UECS, Fiscalía General del Estado, Vicefiscalía General de Delitos de Alto Impacto, Unidad Especializada en combate (sic) al delito (sic) de secuestro

(sic), se encontraba en calidad de imputado, en completa libertad, asistido por defensor público; sin embargo, el agraviado en la entrevista practicada el **02 y 03 de marzo de 2020**, por personal de este Organismo Nacional, señaló que lo detuvieron el **04 de septiembre de 2017**, aproximadamente a las **18:00 horas**, derivado de lo cual se le practicaron dos valoraciones médicas con el siguiente resultado:

**1.- En el Acta de certificado (sic) médico (sic) legal (sic) sin número de folio, elaborado por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, médico (sic) Adscrito (sic) a la Fiscalía General del Estado de Campeche del 06 de septiembre de 2017, se desprende que:**

**Q No presentó lesiones, razón por la cual no se realiza mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.**

**2.- Ahora bien, en la Valoración médica (sic) de Ingreso (sic) al Centro de Reinserción Social Koben (sic) del 06 de septiembre de 2017 a las 17:30 horas NO presentó lesiones traumáticas externas, por lo que no se establece mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.**

Del expediente clínico del CERESO Koben (sic) a nombre de **Q**, del **14 de mayo de 2018 al 08 de enero de 2020**, emitido por los médicos penitenciarios se desprende que:

Al agraviado se le valoró medicamente integrando entre otros, los siguientes diagnósticos: **“...lumbalgia probablemente postural, colitis remitida, lordosis lumbar, faringitis, tumoración de mama izquierda...”**, padecimientos médicos de origen multifactorial, que no se encuentran relacionados con su detención.

Desde el punto de vista médico forense no pasa desapercibido para las suscritas que, si bien es cierto, el Dr. Novelo del Valle, en fecha **14 de mayo de 2018** diagnosticó al agraviado con **lumbalgia probablemente postural**, también lo es que, este lo presentó a su ingreso al penal (ocho meses atrás) y no consta que el Dr. Novelo del Valle lo haya relacionado directamente con su detención; sin embargo, dicho trastorno en el caso en particular está condicionado y favorecido aún más por su sobrepeso aproximado de 105 kg y la mala posición corporal, es decir que la columna va modificando su curvatura normal.

Así mismo, respecto de los traumatismos referidos como **“...entre jalones y empujones me jalaron a una oficina...forcejean hacia atrás...dándome una cachetada en ese momento... me empujaron para intimidarme, del frente de mi pecho estaba sentado en una silla quebrada y me fui para atrás, al hacerme hacia adelante sentí un tirón en la columna, parte baja de la columna, como a la hora <<quede botado>> no podía pararme...”** no se tienen elementos técnico médicos científicos para confirmar que así haya sido.

Por último, desde el punto de vista médico forense, no se tienen elementos técnico médicos para corroborar fehacientemente el dicho del agraviado al referir a personal de este Organismo Nacional, que sufrió amenazas **“...insultándome y diciéndome que mi familiar detenido había dicho que yo había participado en ese delito... diciéndome que ellos sabían toda la verdad, y que yo me iba a podrir en la cárcel...”** debido a que dichos actos no dejan evidencia física externa.

(...)

**18.- CONCLUSIONES:**

**PRIMERA:** El agraviado **Q** al momento de la valoración realizada por la suscrita el **02 y 03 de marzo de 2020**, **NO** presentó lesiones traumáticas, por lo que no se realizó mecánica de lesiones ni clasificación médico legal de lesiones.

**SEGUNDA:** En el Acta de certificado (sic) médico (sic) legal (sic) sin número de folio, elaborado por el Dr. Juan Alejandro Cuj Chi, médico (sic) Adscrito (sic) a la Fiscalía General del Estado de Campeche del 06 de septiembre de 2017 y en la Valoración médica (sic) de Ingreso (sic) al Centro de Reinserción Social Koben (sic) del 06 de septiembre de 2017 a las 17:30 horas Q No presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.

**TERCERA:** Desde el punto de vista médico forense, no se tienen elementos técnico-médicos, para acreditar el dicho de Q, al referir que se le sometió a traumatismo al momento de su detención, ante la ausencia de hallazgos físicos relacionados como lo señala el Manual Para (sic) la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)...

[Énfasis es del texto de origen]

En la Opinión Clínico-Psicológica Especializada para casos de Posible Tortura y/o Maltrato basado en el "Protocolo de Estambul", practicado a Q, se asentó:

#### **"...IV. HECHOS REFERIDOS POR EL ENTREVISTADO**

##### **1. Descripción general de los hechos:**

Refirió: (...) ellos detectaron que yo le estaba llamando a mi señora madre para avisarle lo que estaba pasando, entonces, (...) me subieron a la parte trasera de una camioneta de doble cabina, desconociendo el por qué. Dieron como 2 o 3 vueltas en la misma manzana, casi enfrente de la misma Fiscalía, un lugar que luego me di cuenta que es un lugar que le dicen 'UECS', que es una casa de seguridad, un lugar que ocupa la Fiscalía como otras oficinas. Ahí me bajaron por el estacionamiento y entré por la parte trasera. Me traían sin esposas, ni nada. Solo entre 5 personas, escoltado, y bastantes personas, pero atrás. Me llevaron a la parte interna de ese lugar, en la parte de abajo. Me empezaron a decir que yo contara lo que yo ya sabía. Hasta ese momento no habían mostrado ninguna orden, ni identificación. Ahí adentro me empezaron a intimidar, me decían que yo contara lo que sabía, a lo que yo les respondía que no, pero ellos decían que yo sabía muy bien en lo que andaba metido y lo que andaba haciendo, pero yo les decía que no. Entre insultos y agresiones escuché al que me quitó el teléfono, que le dijo al que me interrogaba que si era yo la persona que andaban buscando. Y me siguió diciendo que por qué le miento si yo sé muy bien en lo que andaba metido. Ahí es donde ellos vieron que como yo no les decía lo que ellos querían escuchar, me dijeron que mi familiar estaba detenido porque tuvo participación en un secuestro y yo también había participado, a lo que yo les seguí respondiendo que no, que yo no sabía nada. Todo eso entre insultos y agresiones. A lo que se me acercó otro de ellos y me dijo que yo cooperara porque ellos estaban destinados a hacer lo que sea conmigo, pudiéndome matar o desaparecer, a lo que yo le seguí diciendo que yo no sabía nada y ellos tomaron la decisión de subirme a un cuarto en el segundo piso. Eran como 5 o 6 personas, ya había pasado como media hora. En ese cuarto yo logré ver que había sogas, cables y varias cosas que me dieron miedo. Ahí me siguieron diciendo lo mismo, con insultos y agresiones. Yo les seguí diciendo que yo no sabía nada. Me hicieron varias preguntas de algunas personas, que si las conocía, y les dije que no. En ese momento, como veían que yo no cooperaba, se fueron como 2, regresando con otro policía que podría ser director de ellos, o algo así, con una (sic) agua mineral en la mano, insultándome y diciéndome que mi familiar detenido ya había dicho que yo había participado en ese delito, a lo que yo le dije que no era verdad, y si decían eso, que yo quería escucharlo de esa persona, de mi primo, accediendo ellos a decirme que sí, que ya lo iban a traer, y al escuchar ellos lo que el menor iba a decir, me iba a ir mal a mí, que ya me habían dicho anteriormente que todo lo que había en ese cuarto, lo iban a utilizar conmigo, es decir, las sogas, los cables y eso. Al traer al menor, él dice que yo no había participado en ningún

delito, que yo no tenía nada que ver en eso, a lo que al escuchar, lo intimidaron diciéndole que él ya había dicho lo contrario, es decir, que yo había participado, por lo que yo les dije `ustedes quieren culparme de un delito que yo no he hecho'; por lo que se llevaron al menor diciéndole que él ya había dicho que sí, y se iba a quedar así, dándole una cachetada. En ese momento, me siguieron insultando y agrediendo, que por que yo no quería cooperar, diciéndome que ellos sabían toda la verdad, y que yo me iba a podrir en la cárcel, a lo que yo al ver (sic) iba en serio, le dije que yo iba con mi esposa, que ella estaba afuera y que me grabó y tomó una foto entrando a ese lugar, que si ella veía que no aparecía en 40 minutos o una hora, ella iba a meter un amparo para dar conmigo, y ellos, al escuchar eso, le bajaron a su tono de voz y a sus agresiones, diciéndome que lo único que querían es que yo cooperara, preguntándome que cómo era mi esposa y cómo venía vestida, a lo que les contesté que si ya tenían datos míos, ya sabían quién era, a lo que vi (sic) que el que me estaba preguntando todo, se le acercó a 2 oficiales y comprendí que fueran a investigar si lo que yo decía era verdad. Me decían si era verdad lo que yo dije, me decían que yo solo cooperaré (sic), que no solo el menor de edad que estaba ahí era mi familiar, que había otro, que ellos solo me querían ayudar, pero que había otros dos, ya habían dicho que yo era el intelectual y yo sabía todo, y que si ellos ya habían declarado en contra mía, que yo declarara en contra de ellos, diciéndome que no querían hacerme daño, pero como veían que yo no accedía, me tuvieron que hacer todo lo que me hicieron. Me intimidaron para que yo pudiera ayudarles a sacar más de la verdad, y yo les dije que no, que no sabía nada, que no podía declarar lo contrario de ellos. Yo les dije que no podía hacer nada. Al ver yo que ellos se seguían comportando de la misma forma, accedí a que yo iba a dar mi declaración de lo que yo sabía. Al escuchar ellos que accedí, me subieron a un tercer piso en el que había unas celdas, dejándome ahí hasta la mañana siguiente, sin comunicación con nadie hacia el exterior. A la mañana siguiente, alrededor de las 5 de la mañana, me sacaron de ese lugar y me llevaron a las oficinas que tienen más hacia adentro del mismo edificio, llegando ahí con una licenciada que supuestamente iba a tomar mi declaración, en ese momento me empezaron a hacer preguntas, me di cuenta de que ellos tenían redactadas cosas, me di cuenta porque la computadora estaba a lado mío y las preguntas que me hacían eran para corroborar información que ella ya tenía. A lo que una que otra pregunta yo se la respondía, y me di cuenta que en esa información prácticamente me estaban inculcando, y les dije que no iba a decir nada más porque me estaban culpando de algo en lo que yo no participé y de lo que yo no sabía. En eso se molestó la licenciada por mi forma de decirse, y le habló a su director, y él solo me dijo que me estaban ayudando, pero que el protocolo era así, yo no respondí nada más. Y vi que sacaron copias que me hicieron firmar, y ahí me di cuenta que todo eso era para culparme, por lo que pude leer. Yo firmé sin que fuera mi firma, inventé otra que no era, porque no era la verdad eso. Ya eran como las 7:30 de la mañana y en ese momento llegó uno de ellos con un amparo hacia mí, que un familiar interpuso, a lo que simplemente me dijo que para qué hicieron ese trámite si yo no tenía nada que ver. Le contesté, que por qué no me dejaban ir si ya los había ayudado, y me dijo que no porque eran unos trámites más los que tenían que hacer, dejándome ahí todo ese día, hasta el día siguiente, miércoles 06 de septiembre, que llegaron mis familiares a verme con un licenciado. Me dejaron ahí como una media hora más y me llevaron a Casa de Justicia, que es donde te vinculan a proceso, como un juzgado. Eran como las 12 del día, del miércoles. El 06 de septiembre, como a las 2 de la tarde, ingresé a este lugar. Nunca me llevaron al servicio médico. No fui certificado. >> (sic).

Lo anterior, sin que pase desapercibido para la suscrita, que durante la revisión médica, realizada el 03 de marzo de 2020, a las 17:05 horas, el quejoso refirió << [...] el 05 de septiembre de 2017 a las 09:00 horas, yo me encontraba rindiendo mi entrevista cuando me empujaron para intimidarme. Me empujaron de en frente de mi pecho. Como estaba sentado en una silla quebrada, me fui para atrás. Al hacerme hacia delante, sentí un tirón en la columna, en la parte baja de la columna, ignorando qué era hasta después de una hora, que quedé botado en el piso. No podía pararme, sin saber qué tenía. Pedí atención médica a los que estaban ahí. Yo me caí al piso y no sentía mis piernas. Pero no me la dieron. Mi madre pidió que pasara un quiropráctico, como a las 2 pm., pasando

como 5 horas, llegó el quiropráctico que me reviso [...]>> (sic.). Destacándose que lo anterior no fue referido en ningún momento durante la descripción general de los hechos.

(...)

## **IX. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS**

1. Sobre el impacto del evento y la evolución de los síntomas traumáticos, con base en la observación clínica, la descripción y narración de los hechos, el análisis de las documentales expuestas en el expediente de queja, así como los instrumentos de medición de variables psicológicas administrados, se encontró que **NO** se desprenden signos ni síntomas que pueden correlacionarse directamente con la exposición a un evento traumático del tipo que se indaga en la queja del expediente 1000/Q-169/2018.

2. En la observación clínica y los resultados de los instrumentos de evaluación administrados se puede advertir congruencia debido a que los datos arrojados tanto por el Cuestionario de Síntomas Hopkins (C-25), en donde obtuvo un resultado correspondiente a la categoría de **asintomático** para las escalas de ansiedad y depresión, así como por el Inventario de Depresión de Beck (BDI-II), en donde arrojó un puntaje correspondiente a la categoría de **rango mínimo de depresión**, y el Inventario de Ansiedad de Beck (BAI), cuyo puntaje corresponde a la categoría de **ansiedad muy baja**, los instrumentos administrados sugieren ausencia de síntomas de depresión, condición y presencia ligera de síntomas de ansiedad, lo que, de acuerdo con los datos obtenidos en la entrevista llevada a cabo para la realización de esta Opinión Especializada, constituye una condición anímica preexistente condicionada por el antecedente familiar relacionado con la crianza, así como los recursos personales de afrontamiento (sic) a situaciones de estrés, lo que a su vez se maximizó con la experiencia de prisionalización, deviniendo en síntomas aislados de ansiedad, en coexistencia con problemas relativos al grupo primario de apoyo (perturbación familiar por separación) y problemas relativos a la interacción con el sistema legal o el crimen (encarcelamiento). Asimismo, en los resultados obtenidos en el Cuestionario para Trauma de Harvard, el entrevistado Q obtuvo una puntuación que corresponde a la categoría de **asintomático**.

3. No pasa desapercibido para la que suscribe que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que señala la facultad del Visitador General para "...II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes..", **pese a haberse solicitado, al personal del Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben (sic), en Campeche, por parte de la suscrita, información relativa a intervenciones de carácter psicológico** (evaluaciones diagnósticas, sesiones terapéuticas individuales y/o grupales, participación en talleres, etc.), **la información proporcionada fue insuficiente**, proporcionando solamente un dictamen psicológico y un reporte psicológico de ingreso a dicho centro de reclusión, lo que es de llamar la atención toda vez que el evaluado cuenta con más de dos años de haber ingresado a dicho Centro de Reinserción Social. Lo anterior sugiere entonces la ausencia de intervenciones psicológicas (o registro de éstas) a favor de la persona en comento. De modo que, **no se tiene elementos suficientes para correlacionar los hallazgos clínicos de la valoración con notas psicológicas realizadas por el centro de reclusión donde actualmente el evaluado se encuentra privado de la libertad**.

4. No se detectaron antecedentes médicos de consideración relevante para el presente estudio ni alguna condición física que pudiera influir en el cuadro clínico psicológico observado.

## **X. CONCLUSIÓN**

**ÚNICA.** - El entrevistado de nombre Q, al momento de la entrevista practicada los días **02, 03 y 04 de marzo de 2020 NO presenta síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático**, similares a los descritos en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (**Protocolo de Estambul**). De modo que **NO existe concordancia** entre el relato de los hechos y los hallazgos obtenidos por la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por los instrumentos de medición administrados.

#### **RECOMENDACIÓN PSICOLÓGICA:**

Se recomienda que el entrevistado **reciba atención psicológica especializada** y se adhiera a un tratamiento a largo plazo para que los síntomas psicológicos presentes no impliquen un déficit en las diferentes esferas del funcionamiento...”

[El énfasis es del texto de origen]

**6.47.** Demanda de Amparo Indirecto suscrita por Q, de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigida al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Campeche, en la que anotó lo siguiente:

“...5).- A partir de esa fecha fuimos sacados de la Fiscalía General del Estado y Trasladado (sic) a una casa de seguridad en donde fui atacado física y psicológicamente en forma brutal me golpeaban en el abdomen y me decían que ya sabían todo que más valía que cooperara, siempre me mantuve firme que yo no sabía nada, sin embargo después de dos días de estar privado de la libertad en condiciones infrahumanas pues me ponían bolsas de plástico para asfixiarme, me sacaban el aire golpeando mi estómago, me decían que me iban a matar, porque había ordenes (sic) de sus superiores que a los secuestradores los mataran, lloraba y les decía que nunca he secuestrado a nadie que ni siquiera conozco, que tengo a mi esposa, únicamente escuchaba la risa de mis torturadores, durante todo este tiempo en que fui torturado para declararme culpable de un delito de Secuestro que nunca he cometido me desmaye (sic), por lo que perdí la noción del tiempo después me llevaron a unas oficinas y ahí bajo amenaza de que si no les firmaba unos papeles me volverían a golpear, fue que firme (sic) unos documentos sin saber su contenido...”

[Énfasis añadido]

**6.48.** Sentencia de fecha 08 de diciembre de 2017, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el Juicio de Amparo Indirecto 1371/2017, promovido en contra del Auto de Vinculación a Proceso dictado en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, y que en el presente apartado, es de interés lo siguiente:

“...Todos los anteriores motivos de disenso son **infundados**, pues tal como lo señaló el juez responsable, el único medio de prueba que la defensa aportó para justificar su postura referente a que el quejoso y su codetenido PAP2, (...) y que el contenido de sus entrevistas les fue arrancado a base de tortura, **fue copias certificadas obtenidas de algunas constancias del juicio de amparo 1255/2017**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, promovido por T3, en favor del quejoso Q, (...).

Sin embargo, en apego a lo señalado por el juez responsable (16:31 de la audiencia de once de septiembre de dos mil diecisiete), se advierte **que tales documentales no justifican que el imputado (...) que haya sido torturado, por no aportarse alguna certificación expedida por el actuario o algún otro**

**funcionario del citado juzgado de control constitucional, ni alguna diversa constancia que así lo acredite;** aunado a que, en sentido contrario, obra en las copias certificadas de la carpeta judicial en análisis, el certificado médico legal de seis de septiembre de dos mil diecisiete (foja 48), practicado por perito oficial, en el que se determinó que el impetrante no contaba con huellas de violencia física reciente, además de que durante la audiencia de vinculación se dijo que la entrevista del amparista fue rendida de manera voluntaria y (...), sin que esos aspectos hayan sido controvertidos durante esa diligencia.

De manera que se considera legal que el juez responsable tuviera por no justificada la versión defensiva y, por lo mismo, no declarara alguna nulidad probatoria.

(...)

Así, en virtud de que resultaron infundados los conceptos de violación y de que este juzgador no advierte deficiencia alguna que deba suplirse en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es **NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** solicitada por Q...”

[El énfasis es del texto de origen]

**6.49.** Resolución de fecha 16 de mayo de 2018, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el Amparo en Revisión Penal 245/2018, en la que se lee:

“...En las relatadas condiciones son **infundados** los agravios en estudio, pues tales manifestaciones no se encuentran sostenidas con datos de prueba que sustenten su dicho, por lo cual se tornan subjetivas al realizar meras apreciaciones personales acerca de la actuación de la representación social investigadora.

En efecto, la parte quejosa refiere en diversas partes de su recurso cuestiones relativas a que el Ministerio Público tramitó inconstitucionalmente la carpeta (sic) de investigación (sic) y que la orden (sic) de aprehensión (sic) le fue girada una vez que ya se encontraba en la casa de seguridad **sometido a tortura** (sic).

Sin embargo, tal como lo determinó el juez (sic) de Amparo, esas cuestiones no encuentran sustento en ningún dato de prueba dado que el único que fue ofrecido por la defensa con ese objetivo, fue la documental consistente en las copias certificadas del juicio de amparo 1255/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche; respecto de la cual, este Tribunal Colegiado ya determinó en la presente ejecutoria que el rechazo de su recepción fue correcta.

(...)

De esa manera, se evidencia que son infundados los motivos de inconformidad del quejoso, pues sus manifestaciones constituyen una postura defensiva, en la medida que no se encuentra demostrada con dato de prueba alguno; (...).

En conclusión, este órgano colegiado considera correcta la determinación atinente a que los datos de prueba analizados, son pertinentes e idóneos, valorados de manera libre y lógica; (...).

(...)

De lo contrario, en caso de resolver lo conducente en este fallo, se llegaría a la conclusión de que **en este momento** la tortura no encuentra sustento en medio de prueba alguno (tal como se dijo en el presente considerando), lo cual podría

*variar dependiendo de la investigación que se efectuó en cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo...*

*[El énfasis es del texto de origen]*

**6.50.** *Razón Actuarial de fecha 05 de septiembre de 2017, realizada por el actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 1255/2017, promovido por T3 en representación de Q, en el que se lee:*

***“...que no ha sufrido ningún tipo de tortura física y psicológica, esto es golpes y lesiones...”***

*[Énfasis añadido]*

**6.51.** *Una vez expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, resulta oportuno invocar el marco jurídico aplicable al caso que se analiza.*

**6.52.** *La prohibición de la Tortura se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.*

**6.53.** *El artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse, ni suspenderse el derecho a la integridad personal, y también prevé la prohibición de la Tortura.*

**6.54.** *Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.*

**6.55.** *Los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.*

**6.56.** *Los artículos 1, 3, 5, fracciones IV y V, 6, 7, 20, 22, 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes,*

consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**6.57.** *La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.*

**6.58.** *En la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión Estatal considera la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en los que se documentaron los signos físicos o psicológicos presentes en Q, y el grado en el que dichos hallazgos se correlacionan con los actos denunciados. En ese contexto, como lo ha expresado el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México, realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36<sup>29</sup> y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México”, páginas 51 y 52<sup>30</sup>, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “Protocolo de Estambul”, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.*

**6.59.** *El Protocolo de Estambul se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos, quienes, durante la práctica del mismo, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad, y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, deben tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser: la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento*

<sup>29</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

<sup>30</sup> <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.

**6.60.** El propio Protocolo explica que entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación<sup>31</sup>.

**6.61.** Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>32</sup>, señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los elementos siguientes:

**1. Acto, Intencionalidad.** Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.

**2. Causa Severos Sufrimientos Físicos o Mentales.** El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.

**3. Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad.** Respecto a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, se cometen con determinado propósito.

**6.62.** Examinadas las evidencias recabadas durante la investigación del caso, es oportuno dilucidar sobre la existencia de indicios de tortura, para tal efecto se presenta el esquema siguiente:

<b>Fecha</b>	<b>Hora</b>	<b>Evidencia</b>	<b>Observación</b>
06 de septiembre de 2017	12:50 horas	Acta de Certificado Médico Legal suscrito por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, Médico. (inciso <b>6.39.2</b> )	"...NO se observan datos de huellas por violencia física recientes..." (sic).
06 de septiembre de 2017	17:30 horas	Valoración Médica de Ingreso, al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, realizado a Q, por el doctor Román Prieto Canché, Médico Legista. (inciso <b>6.41.1.</b> )	"...Sin huellas de violencia física recientes..." (sic)

<sup>31</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul", página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutivos 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párr. 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

09 de julio de 2018.	---	Acta Circunstanciada, suscrita por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, (inciso 6.40.)	“...Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente...” (sic)
30 de junio de 2020	---	Opinión Médica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato “Protocolo de Estambul”, (inciso 6.46.1.)	<p>“...18.- CONCLUSIONES:</p> <p><b>PRIMERA:</b> El agraviado Q al momento de la valoración realizada por la suscrita el <b>02 y 03 de marzo de 2020</b>, <b>NO</b> presentó lesiones traumáticas, por lo que no se realizó mecánica de lesiones ni clasificación médica legal de lesiones.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> En el Acta de certificado médico legal sin número de folio, elaborado por el <b>Dr. Juan Alejandro Cuj Chi</b>, médico Adscrito a la <b>Fiscalía General del Estado de Campeche del 06 de septiembre de 2017</b> y en la <b>Valoración médica de Ingreso al Centro de Reinserción Social Koben (sic) del 06 de septiembre de 2017 a las 17:30 horas Q No</b> presentó lesiones, razón por la cual no se realizó mecánica ni clasificación médico legal de lesiones.</p> <p><b>TERCERA:</b> Desde el punto de vista médico forense, no se tienen elementos técnico-médicos, para acreditar el dicho de Q, al referir que se le sometió a traumatismo al momento de su detención, ante la ausencia de hallazgos físicos relacionados como lo señala el <b>Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)...</b>” (sic).</p>
04 de septiembre de 2020.	---	Opinión Clínico - Psicológica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato “Protocolo de Estambul”, (inciso 6.46.1.).	<p>“...X. CONCLUSIÓN</p> <p><b>ÚNICA.</b> - El entrevistado de nombre Q, al momento de la entrevista practicada los días <b>02, 03 y 04 de marzo de 2020 NO</b> presenta síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático, similares a los descritos en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (<b>Protocolo de Estambul</b>). De modo que <b>NO</b> existe concordancia entre el</p>

			relato de los hechos y los hallazgos obtenidos por la observación clínica, el examen mental, la entrevista y los resultados arrojados por los instrumentos de medición administrados...” (sic)
--	--	--	--

**6.63.** De los elementos probatorios esquematizados, se colige que **no existe elementos sustantivos que demuestren que el quejoso presente rastros o huellas de sufrimientos severos físicos y/o psicológicos.**

**6.64.** En el contexto de la aplicación de las Opiniones Médica y Clínico-Psicológica Especializadas para casos de Posible Tortura y/o Maltrato basado en el “Protocolo de Estambul”, de fechas 30 de junio y 04 de septiembre de 2020, suscritas, la primera, por las doctoras Silvia Luz Cárdenas Segura y Azucena Gómez Chávez, Médicas Forenses y la última por la maestra Beatriz Elena de Santiago Lazalde y la doctora Salgado Martínez, psicóloga y directora de área, adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, practicadas a Q en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, del 02 al 04 de marzo de 2020, este Organismo Público Autónomo observa como relevante, el apartado de conclusiones (numeral **6.46.1.** de Observaciones) específicamente lo siguiente:

1). El Análisis Médico Legal, concluyó que **Q NO presentó lesiones traumáticas ni hallazgos físicos** relacionados como lo señala el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

2). El Análisis Psicológico, determinó que **Q NO presentó síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático**, por lo que, no existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos obtenidos.

**6.65.** En ese tenor, salvo el dicho del quejoso, al finalizar el procedimiento de investigación, en el expediente que nos ocupa, no obran evidencias de sufrimientos físicos o mentales severos, que el denunciante expresó haber experimentado, derivados de la Tortura que afirmó fue objeto.

**6.66.** Respecto a la **intencionalidad**, entendida como otro de los elementos constitutivos de la Tortura, que implica el conocimiento y la voluntad de quien lo comete, es menester analizar el perfil de los servidores públicos a quienes Q atribuye los presuntos actos violatorios de derechos humanos. Con tal fin, del estudio del conjunto de evidencias glosadas al expediente de mérito, se plantea el diagrama siguiente:

Fecha en que Q estuvo a disposición	Hora	Lugar	Servidor Público identificado que tuvo a disposición a Q.	Evidencia
-------------------------------------	------	-------	---	-----------

<b>de la autoridad</b>			<b>Material</b>	<b>Jurídica</b>	
04 de septiembre de 2017	19:25 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche.	Agente del Ministerio Público	Agente del Ministerio Público	Constancia de lectura de derechos por parte del Fiscal al Imputado, realizado por el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS.
04 de septiembre de 2017	19:30 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche	Agente del Ministerio Público	Agente del Ministerio Público	Acta de Entrevista de Q en calidad de imputado, realizada ante el agente del Ministerio Público, dentro de la citada Carpeta de Investigación, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad.
05 de septiembre de 2017	00:30 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche	Agente del Ministerio Público	Agente del Ministerio Público	Nueva Entrevista de Q, realizada ante la agente del Ministerio Público, en la citada Carpeta de Investigación, en la que el quejoso asistido por el defensor público, reconoció e identificó el vehículo tipo camioneta línea Chevrolet color blanco modelo 2004.
05 de septiembre de 2017	13:15 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche	Agente del Ministerio Público	Agente del Ministerio Público	Diligencia de identificación por fotografía, realizada ante la agente del Ministerio Público, en la que se le puso a Q en presencia del defensor público una serie de 5 fotografías, manifestando que identificaba la No. 4, como la persona que planeo el secuestro y es la misma de la que hizo referencia en su primera entrevista.
06 de septiembre de 2017	12:43 horas	Fiscalía General del Estado de Campeche	Agente Ministerial Investigador	Agente Ministerial Investigador	Constancia de lectura de derechos al detenido, del 06 de septiembre de 2017, realizado por el agente Ministerial Investigador dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS.
06 de septiembre de 2017	--	Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral	Sala de Audiencia	Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral	Oficio FGE/AEI/3358/2017, de fecha 06 de septiembre de 2017, signado por el director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el que Q fue puesto a disposición de la autoridad judicial.

**6.67.** Como se observa en la representación gráfica anterior, Q permaneció en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, instancia que respecto a la imputación fijó su versión a través de las constancias descritas en el punto **6.39.1.** del apartado de Observaciones, de las que no se advierten indicios de hechos de violencia en su agravio que pudieran reprocharse a los servidores públicos

señalados como responsables; circunstancia que se ve robustecida con el resto de las evidencias que se incorporaron durante la investigación efectuada por esta Comisión Estatal, particularmente el Acta Circunstanciada, de fecha 09 de julio de 2018, (ver **6.40.** de Observaciones) en la que una Visitadora Adjunta registró que Q no presentaba huellas de lesiones de violencia física externa reciente; Valoración Médica de fecha 06 de septiembre de 2017, elaborada por el doctor que examinó a Q a su ingreso al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, haciendo constar que no presentaba lesiones (punto **6.41.1.** del referido Procedimiento); dos Actas Circunstanciadas de fechas 25 de abril de 2019 (numeral **6.42.** de Observaciones) relativas a los testimonios de T1 y T2 en las que medularmente afirmaron que a simple vista Q no se veía agolpeado, lo que también T2 reiteró en el Acta de Entrevista de fecha 09 de marzo de 2020, ante la Representación Social (numeral **6.45.2.** de Observaciones), aunado a que el propio quejoso en la Razón Actuarial de fecha 05 de septiembre de 2017, elaborada por el actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 1255/2017 (numeral **6.50.** de Observaciones), señaló que no había sufrido ningún tipo de Tortura; **probanzas que en su conjunto, descartan la existencia de hallazgos físicos que Q reprocha a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, con sede en esta ciudad.**

**6.68.** Particularmente, se suma la Sentencia de fecha 08 de diciembre de 2017, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, en el Juicio de Amparo Indirecto 1371/2017 y la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo en Revisión Penal 245/2018 (numerales **6.48.** y **6.49.** de Observaciones) en las que medularmente, sobre el tema, se determinó lo siguiente

- A) El Juez Tercero de Distrito consideró infundado la inconformidad del quejoso, al considerar insuficiente las pruebas aportadas favor de Q, ya que no justificaron que haya sido torturado o privado ilegalmente de su libertad, pues no aportó alguna certificación expedida por actuario o algún otro funcionario del juzgado de control constitucional, ni alguna constancia que así lo acreditara, y en especial, que durante la audiencia de Vinculación a Proceso, Q refirió que la entrevista ministerial fue rendida de manera voluntaria y asistido por defensor público.
- B) El Cuarto Tribunal Colegiado, por su parte, respecto al referido reclamo del quejoso y adicionalmente, el relacionado a que la Orden de Aprehesión fue girada una vez que Q ya se encontraba en la “casa de seguridad” de la Fiscalía General de Estado y que en ese lugar fue sometido a Tortura, consideró correcta la determinación del juez de origen, al calificar como infundados sus agravios en los términos ya referidos, añadiendo que la postura de Q fue defensiva al no encontrar sustento con algún dato de prueba.

**6.69.** Con base en lo anteriormente vertido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no cuenta con evidencias para acreditar que los hechos materia de investigación, sean

atribuibles a servidores públicos, en este caso de elementos de la Agencia Estatal de Investigación con sede en esta Ciudad.

**6.70.** El tercer elemento a evaluar: (**finalidad**), se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

**6.71.** En ese contexto, si bien del contenido de la Carpeta de Investigación CI-02-2017-680-UECS, obra el Acta de Entrevista de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada a Q en calidad de persona imputada (numeral **6.39.4.** de Observaciones) en la que asistido por su defensa pública aceptó el delito atribuido (Secuestro), y a preguntas formuladas respondió que **fue su voluntad rendir la entrevista ya que quería colaborar con la autoridad, que no había sido presionado, que no tenía ninguna lesión, que en ese momento no era su deseo realizar llamada telefónica, que sí le fueron leídos sus derechos como persona imputada los cuales entendió y que su defensa pública sí se entrevistó con él.**

**6.72.** En esa tesitura, la confesión auto inculpatória es un indicio vinculado a sucesos de Tortura, pues constituye un recurrente móvil de los perpetradores de este tipo de prácticas; sin embargo, dicho elemento no es suficiente para comprobar la comisión de la violación a derechos humanos reprochada en los ordenamientos jurídicos de la materia, si no se acredita fehacientemente que tal acto: “la confesión” emanó como resultado del quebrantamiento de la voluntad por medios violentos, físicos y/o psicológicos; hechos que en el presente caso, no se demostró respecto a Q.

**6.73.** Por consiguiente, del análisis de los elementos jurídicos y probatorios antes descritos, particularmente de las constancias proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el informe de ley (numeral **6.39.1.** del apartado de Observaciones); las remitidas en colaboración por el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (**6.41.** de Observaciones); la Sentencia de fecha 08 de diciembre de 2017, emitida por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 1371/2017 y la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, relativo al Amparo en Revisión Penal 245/2018 (numerales **6.48.** y **6.49.** de Observación); las Actas Circunstanciadas de fechas 09 de julio de 2018 y 25 de abril de 2019 (numerales **6.40.** y **6.42.** de Observaciones) jurídicamente es posible establecer que el quejoso no fue objeto de Tortura, durante su estancia en la Fiscalía General del Estado de Campeche, ya que de las valoraciones médicas que le fueron practicadas, en ninguna de ellas se advierten afectaciones en su humanidad que pudieran generar la presunción de que fue coaccionado físicamente, con la finalidad de obtener de él una confesión al momento de rendir su declaración ministerial.

**6.74.** Refuerzan lo anterior, las conclusiones de las Opiniones Médica y Clínico -Psicológica Especializadas para casos de Posible Tortura y/o Maltrato basado en el “Protocolo de Estambul”, elaborados por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aplicados a Q, en los que, respectivamente, se concluyó que NO presentó lesiones traumáticas ni hallazgos físicos relacionados como lo señala el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) y que NO mostró síntomas psicológicos atribuibles a la exposición a un evento traumático, por lo que, no existe concordancia entre el relato de los hechos y los hallazgos obtenidos.

**6.75.** No se omite manifestar que respecto a lo expuesto por Q en su escrito de inconformidad, en el que puntualizó que elementos de la Agencia Estatal de Investigación le propinaron un golpe en el pecho que ocasionó que cayera hacia atrás produciéndole **una lesión en la espalda**, de las constancias que integran el expediente de Queja obra la Ficha Informativa de fecha 21 de mayo de 2019, suscrita por el defensor público (ver numeral **6.44.1.** de Observaciones), en la que la defensa dejó registro que Q “no tenía lesión alguna en ese momento, sino que tenía dolor de espalda, debido a que padecía del nervio ciático (sic)”, a lo que se suman las valoraciones médicas realizadas por médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén y la Fe de Lesiones realizadas por personal de este Organismo Estatal, en las que se dejó registro que Q no presentaba lesiones, máxime que el propio quejoso en su entrevista en calidad de imputado rendida el 04 de septiembre de 2017, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, manifestó que no tenía lesión; por lo que no se cuenta con evidencia que permita acreditar que elementos de la Agencia Estatal de Investigación que tenían bajo custodia a Q le hubiesen causado la lesión en su espalda, pues por el contrario, si existen pruebas en los que se observa que el quejoso ya presentaba dicho padecimiento antes de ser privado de su libertad y no con motivo de los hechos materia de investigación.

**6.76.** En consecuencia, salvo el dicho de Q, este Organismo Constitucional Autónomo, carece de elementos probatorios para corroborar la versión en la que afirmó que fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Tortura**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**6.77.** Se examinará ahora la inconformidad del quejoso, respecto a que durante su permanencia en la Fiscalía General del Estado de Campeche, no se le permitió realizar llamadas telefónicas; tal imputación encuadra en la Violación a Derechos Humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Incomunicación** cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **A).** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el

contacto con cualquier persona; y **B**). Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

**6.78.** La Fiscalía General del Estado de Campeche, como parte de su informe, remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, seguida en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, de la que en el presente apartado se citan los siguientes documentos:

**6.78.1.** Oficio FGECAMP/UECS/18.2/698/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, signado por el agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que se lee:

“... le fue asignado como defensor (sic) público (sic) el Licenciado (sic) JUAN RAMÓN DÍAZ EHUAN, siendo el caso que en presencia de éste se le hizo de conocimiento sus derechos como imputado...”

[Énfasis añadido]

**6.78.2.** Constancia de lectura al imputado, de fecha 04 de septiembre de 2017, realizado por el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, documento firmado por Q y su defensor público, en el que se registró:

“...Toda vez que está siendo sujeto a investigación por un hecho que pudiera constituir un delito, se te hacen saber tus derechos fundamentales (...)

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura (sic)...”

[Énfasis añadido]

**6.78.3.** Acta de Entrevista a Q en calidad de imputado de fecha 04 de septiembre de 2017, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, realizada en presencia de su defensor público:

¿QUE (SIC) DIGA MI DEFENSO SI ES SU DESEO REALIZAR ALGUNA LLAMADA TELEFONICA (SIC) A SUS FAMILIARES? A LO QUE RESPONDIO (SIC): **NO, HASTA MAS (SIC) AL RATO DESEO REALIZARLE UNA LLAMADA A MI ESPOSA,** ¿QUE (SIC) DIGA MI DEFENSO SI LE FUERON LEIDOS (SIC) SUS DERECHOS? A LO QUE RESPONDIO (SIC): SI (SIC), ¿QUE (SIC) DIGA MI DEFENSO SI ENTENDIO (SIC) LOS DERECHOS COMO IMPUTADO QUE SE COCEDEN (SIC) POR LA CONSTITUCION (SIC) FEDERAL? A LO QUE RESPONDIO (SIC): SI (SIC)...”

[Énfasis añadido]

**6.79.** Razón Actuarial de fecha 05 de septiembre de 2017, realizada por el actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 1255/2017, promovido por T3 en representación de Q, en el que se lee:

*“...que no he tenido comunicación con ninguna persona de su confianza o familiares, pero que **hace aproximadamente como una hora, tuvo comunicación con su mamá y su esposa...**”*

*[Énfasis añadido]*

**6.80.** *Dos Actas Circunstanciadas de fechas 25 de abril de 2019, en la que personal de este Organismo Estatal, hizo constar las entrevistas a los testigos T2 y T3 (transcritas en el numeral **6.4.** de Observaciones), de las que, en lo que interesa, destaca que ambos fueron coincidentes en referir que dialogaron con Q durante su estancia en la Fiscalía General del Estado.*

**6.81.** *Acta de Entrevista de fecha 09 de marzo de 2020, realizada ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Contra Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, dentro del Acta Circunstanciada AC-2-2018-9146 y su acumulada AC-2-2018-11044, en la que T2 reiteró que visitó a su hijo Q cuando se encontraba en la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

**6.82.** *Expuesto el caudal probatorio, resulta importante citar el marco jurídico aplicable.*

**6.83.** *El derecho a la Seguridad Jurídica, es definido como: “... la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.<sup>33</sup>*

**6.84.** *Dentro de ese derecho se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el cual se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares<sup>34</sup>. Los artículos 1 y 20 apartado B fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, en su conjunto señalan que queda prohibido toda incomunicación.*

**6.85.** *De las evidencias descritas se tiene que la Fiscalía General del Estado, al rendir informe (numeral **6.78.** de Observaciones) expresamente no se refirió respecto a los actos de incomunicación que le atribuyó el quejoso, pues únicamente se limitó a señalar que*

<sup>33</sup> Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 1.

<sup>34</sup> Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 95.

durante la detención de Q, se le asignó un defensor público, tal como se observó en el oficio FGECAMP/UECS/18.2/698/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, signado por el agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro (ver numeral 6.78.1. de Observaciones).

6.86. Sin embargo, de las documentales remitidas por la Representación Social, particularmente de la constancia de lectura al imputado, de fecha 04 de septiembre de 2017 y el Acta de Entrevista a Q en calidad de imputado de esa misma data (referidas en los numerales 6.78.2. y 6.78.3. de Observaciones) **fue posible advertir que en dichas diligencias Q estuvo asistido de su defensa pública, incluso en el Acta Entrevista que rindió ante el agente del Ministerio Público en calidad de imputado señaló que después realizaría llamada telefónica a su cónyuge.**

6.87. A lo que se suma que en el Acta de Entrevista de fecha 09 de marzo de 2020, realizada ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Contra Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, en el Acta Circunstanciada AC-2-2018-9146 y su acumulada AC-2-2018-11044 (ver numeral 6.81. de Observaciones) en la que T2 reiteró que visitó a su hijo Q cuando se encontraba en la Fiscalía General del Estado de Campeche; en tanto que en las Actas Circunstanciadas de fechas 25 de abril de 2019, en la que personal de este Organismo Estatal entrevistó a los testigos T2 y T3 (numeral 6.80. de Observaciones), ambos fueron coincidentes en referir que dialogaron con Q durante su detención en dicha Representación Social.

6.88. Y particularmente, la Razón Actuarial de fecha 05 de septiembre de 2017, realizada por el actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 1255/2017 (numeral 6.79., de Observaciones) en la que el servidor público del Poder Judicial de la Federación dejó constancia de que el quejoso le manifestó "...hace aproximadamente como una hora, tuvo comunicación con su mamá y su esposa..."

6.89. Si bien el quejoso se dolió que el 04 de septiembre de 2017 durante su permanencia en la Fiscalía General del Estado de Campeche, no se le permitió realizar llamadas telefónicas, lo cierto es que al concatenar los datos de prueba anteriormente referidos es posible establecer que, como persona en calidad de detenida ante la Representación Social, no se le impidió contacto con sus familiares o su defensa, pues así se evidenció del oficio FGECAMP/UECS/18.2/698/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, signado por el agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, constancia de lectura de derechos y Acta de Entrevista a Q, ambas en calidad de persona imputada, de fechas 04 de septiembre de 2017 (numerales 6.78.1., 6.78.2., y 6.78.3. de Observaciones), Acta de Entrevista a T2 de fecha 09 de marzo de 2020, realizada ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, Delitos Contra Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos (numeral 6.81. de Observaciones) y Razón Actuarial de fecha 05 de septiembre de 2017, realizada

por el actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche (numeral 6.79. de Observaciones), dos Actas Circunstanciadas de fechas 25 de abril de 2019, relativas a los testimonios de T2 y T3 (numeral 6.80. de Observaciones).

6.90. En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que en el expediente de queja que nos ocupa, no existen datos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Incomunicación**, en agravio de Q, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y del agente del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

6.91. Respecto a la inconformidad del quejoso que los días 04, 05 y 06 de septiembre de 2017, mientras se encontraba detenido en la Fiscalía General del Estado de Campeche, el primer día no le proporcionaron alimentos mientras los restantes sólo le dieron almuerzo y cena; tal imputación encuadra en la presunta Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos**, cuya denotación es: **A)**. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **B)**. Realizada directamente por una autoridad o servidor público.

6.92. La Fiscalía General del Estado de Campeche, al rendir el informe solicitado por este Organismo Estatal, no se pronunció sobre este punto en particular.

6.93. Al respecto, resulta importante citar el marco jurídico aplicable.

6.94. El Derecho a la Igualdad y al Trato Digno entraña el reconocimiento de todos los seres humanos como libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>35</sup>

6.95. Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece:

*“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

---

<sup>35</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/6.pdf>

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...*

*[Énfasis añadido]*

**6.96.** *El numeral 19 séptimo párrafo del mismo ordenamiento, establece:*

*“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades” (sic).*

*[Énfasis añadido]*

**6.97.** *De igual manera, los artículos 1, 2 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II, V y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2.1, 3, 10.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, 3 y 7, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1., 1.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguardan el Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.*

**6.98.** *El artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.*

**6.99.** *Expuesto el marco jurídico aplicable al caso concreto, corresponde examinar si ante el reclamo del inconforme, es jurídicamente viable acreditar la presunta Violación a Derechos Humanos que se estudia, en este caso Tratos Indignos.*

**6.100.** *Sobre el primer aspecto, tenemos que obra en el expediente de mérito, únicamente la queja interpuesta por el quejoso en la que manifestó que al encontrarse en una casa ubicada a unos metros de la Fiscalía General del Estado de Campeche, del 04 al 06 de septiembre de 2017, el primer día no le proporcionaron alimentos mientras los restantes sólo le dieron almuerzo y cena; no obstante, tal premisa no es suficiente para que esta Comisión Estatal, afirme la existencia de la violación a derechos humanos que se estudia, pues para ello es menester acreditar el segundo elemento de la denotación de la violación que estudia, es decir, si existe o no responsabilidad de los servidores públicos a los cuales*

se les atribuyó la conducta, en este caso del agente del Ministerio Público, es decir, probar que lo cometió.

**6.101.** Ahora bien, respecto al segundo elemento de la violación que se estudia consistente en “Realizada directamente por una autoridad o servidor público”, la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el informe rendido a este Organismo Estatal, fue omisa sobre este punto en particular.

**6.102.** En consecuencia, salvo el dicho del quejoso y el de la autoridad que fue omisa, en el expediente de queja no obran evidencias que permitan robustecer el dicho de Q, y por ende acreditar los agravios que motivaron su inconformidad.

**6.103.** En atención a lo antes expuesto, esta Comisión Estatal, arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Tratos Indignos**, en agravio de Q, por parte del agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**6.104.** El quejoso se dolió que un agente lo llevó a una oficina y le proporcionaron varias hojas para que leyera, percatándose que lo responsabilizaban de un hecho con apariencia de delito (Secuestro), que al terminar les señaló que no firmaría porque era mentira, sin embargo, lo hizo para evitar ser lastimado, además que no contó con la asistencia de un defensor; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, el cual tiene como elementos: **A).** toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa y/o fase de investigación, **B).** cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **C).** que afecte el derecho de defensa del inculpado.

**6.105.** La Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el oficio número FGE/VGDH/DHyCI/22/1640/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que adjuntó:

**6.105.1.** Oficio FGECAMP/UECS/18.2/698/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la que se lee:

“...que el día 04 de septiembre de 2017, Q1 (sic) se apersono (sic) ante esta autoridad, manifestando estar enterado de las investigaciones que se encontraba realizando esta autoridad, respecto a la privación ilegal de una persona, en donde se encontraba involucrado, motivo por el cual estaba en la mejor disposición de colaborar señalándome que había participado en dicho (sic) hechos en donde también se encontraban relacionados otras personas que resultaban ser sus familiares, ante ello, **le fue asignado como defensor público al Licenciado JUAN RAMÓN DÍAZ EHUAN**, siendo el caso que en presencia de éste se le hizo de conocimiento sus derechos como imputado, así mismo se llevó a cabo una entrevista en calidad de imputado de los hechos denunciados dentro de la Carpeta de Investigación:

CI-2-2017-680-UECS, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro en agravio de la víctima de iniciales PAP4; así mismo le hago de su conocimiento que con la misma fecha al terminar la citada diligencia por parte de Q1 (sic), la suscrita hizo de su conocimiento que era importante realizar diligencias ministeriales consistentes en un RECONOCIMIENTO DE VEHICULO (sic) Y RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR MEDIO DE FOTOGRAFIAS (sic), motivo por el cual Q1 (sic), me indico (sic) no tener inconveniente alguno y con fecha 05 de septiembre de 2017, realizó la diligencia de reconocimiento de vehículo, **en presencia de (sic) del LIC. JUAN RAMON (sic) DIAZ (sic) EHUAN, Defensor Público;** seguidamente el mismo día, 05 de septiembre del 2017, Q1 (sic), realizó la diligencia de RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR MEDIO DE FOTOGRAFIAS (sic) ante el MTRO. IVAN (sic) ARMANDO PEREZ (sic) HUICAB, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Graves, **y en presencia de su defensor (sic) Público...**"

[Énfasis añadido]

**6.105.2.** Acta de Entrevista de Q en calidad de imputado de data 04 de septiembre de 2017, realizada ante la agente del Ministerio Público, de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, seguida en su contra, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad, diligencia en la que fue asistido por el licenciado Juan Ramón Díaz Ehuan, defensor público, documento en el que obran las firmas de los intervinientes y en la que a preguntas expresas de la defensa, Q respondió lo siguiente:

"... ¿QUE (sic) DIGA MI DEFENSO SI FUE SU VOLUNTAD RENDIR LA PRESENTE ENTREVISTA ANTE ESTA AUTORIDAD? A LO QUE RESPONDIO (sic): SI (sic), YA QUE QUIERO COLABORAR CON ESTA AUTORIDAD; ¿QUE (sic) DIGA MI DEFENSO SI FUE PRESIONADO POR ALGUNA AUTORIDAD A RENDIR LA PRESENTE ENTREVISTA? A LO QUE RESPONDIO (sic): NO, YA QUE FUE MI VOLUNTAD RENDIRLA (...), ¿QUE (sic) DIGA MI DEFENSO SI LE FUERON LEIDOS (sic) SUS DERECHOS? A LO QUE RESPONDIO (sic): SI (sic), ¿QUE (sic) DIGA MI DEFENSO SI ENTENDIO LOS DERECHOS COMO IMPUTADO QUE SE COCEDEN (sic) POR LA CONSTITUCION (sic) FEDERAL? A LO QUE RESPONDIO (sic): SI, ¿QUE (sic) DIGA MI DENFENSO (sic) **SI (sic) ME ENTREVISTE (sic) PREVIAMENTE A ESTA DILIGENCIA CON ÉL Y LE HICE SABER SUS DERECHOS QUE LE ASISTEN?** A LO QUE RESPONDIO (sic): SI (sic), YA QUE LE MANIFESTE (sic) TODO LO QUE HABIA (sic) SUCEDIDO..."

[Énfasis añadido]

**6.105.3.** Nueva Entrevista de Q del día 05 de septiembre de 2017, realizada ante la agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en la que la autoridad ministerial y el quejoso asistido por el defensor público se constituyeron en los patios anexos a la Fiscalía General del Estado de Campeche, lugar en el que se puso a la vista a Q un vehículo presuntamente relacionado con el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y al preguntarle si lo reconocía respondió de manera afirmativa, documento firmando por Q y su defensa.

**6.105.4.** Diligencia de identificación por fotografía de data 05 de septiembre de 2018, realizada ante el agente del Ministerio Público, en la que el quejoso señaló que se encontraba de acuerdo con el desahogo de la actuación en presencia de su defensor público y le pusieron a la vista cinco fotografías, documento firmado por el quejoso y su

defensa.

**6.106.** Oficio INDAJUCAM/DG/150/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, signado por el director general del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, por el que rindió informe en colaboración con este Organismo Estatal, al que adjuntó la siguiente documentación de relevancia:

**6.106.1.** Ficha Informativa de fecha 21 de mayo de 2019, signado por el licenciado Juan Ramón Díaz Ehuan, defensor público, dirigido al director General, en el que se lee:

*“...Se me comunico (sic) por parte del C. LIC. EMMANUEL ISSAC URIBE ARGAEZ, Subdirector de Operaciones de este Instituto, que debía comparecer el día 4 de Septiembre (sic) del 2017, en horario de la tarde, para asistir a Q1 (sic), por lo que aproximadamente a las 18:50 horas me presente (sic) ante la instalación de la Vice Fiscalía General para la atención (sic) de delitos (sic) de alto (sic) impacto (sic) unidad (sic) especializada (sic) en el combate (sic) del delito (sic) de secuestro (sic), por lo que al estar en contacto con él antes mencionado líneas arriba, procedí pedir a hablar con él y le explique (sic) todos y cada uno de sus derechos establecidos en los numerales 20 apartados B de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos (sic) y los artículos 113 y 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que me refiere haberle quedando (sic) claro dichos derechos, procedo a pedirle autorización para realizarle la entrevista interna y la cual me concedió, con la misma fecha a las 19:10 horas en la cual se puede observar los datos aportados por él mismo, así mismo quiero manifestarle que me comunicó que no tenía lesión alguna en ese momento, sino que tenía dolor de espalda, debido a que padecía del nervio ciático, por lo que un familiar le facilitó (sic) una faja para que se pusiera y firmando los dos al calce de su puño y letra, (...).*

*Al filo de las 19:30 horas, se procedió a levantar la entrevista por parte de la Ministerio Público la cual de nueva cuenta al concederme el uso de la voz, por lo que cuidando y protegiendo los derechos del declarante de nueva cuenta procedí a preguntarle si presenta lesión alguna a la cual respondió “no, ninguna”, una vez terminada dicha declaración procedemos a leerla y a firmar al margen y al calce, en ese momento la Ministerio Público, nos hace del conocimiento que deberíamos trasladarnos a las Instalaciones (sic) de la Fiscalía, con la finalidad de ponerle a la vista al imputado un vehículo relacionado con el hecho delictivo, pidiendo a la titular de la agencia de nueva cuenta para hablar en privado con él imputado para hacerle de su conocimiento si estaba de acuerdo en aceptar dicha diligencia y fue que me dijo “sí”, por lo que nos trasladamos y se procede a realizar la diligencia y de nueva cuenta regresamos a las instalaciones de la Vice fiscalía (sic) para formalizar dicha diligencia asentada a las 00:30 horas del día 05 de Septiembre (sic) del 2017, una vez firmada dicha acta procedí a retirarme.*

*Con fecha 5 de Septiembre (sic) del 2017, aproximadamente alrededor de las 13:15 horas, solicitaron mi presencia ante la Vice fiscalía (sic), con la finalidad de poner a la vista unas fotografías para el reconocimiento de personas, al imputado, a quien de nueva cuenta le hablé en privado para saber si estaba de acuerdo en realizar esta diligencia, expresando que “si estaba de acuerdo”, por lo que se le pusieron a la vista diversas fotografías de personas y una vez terminada la misma, firmamos la diligencia y de nueva cuenta procedo a retirarme de las instalaciones...”*

*[Énfasis añadido]*

**6.106.2.** Entrevista de fecha 04 de septiembre de 2017, relacionada con los hechos que se investigan en la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, por el hecho que la ley

señala como delito de *Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro*, firmada por el quejoso y su defensor público.

**6.107.** *Demanda de Amparo Indirecto, suscrita por Q, de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigido al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Campeche, en el que manifestó:*

*“...nunca estuvo conmigo ningún defensor...” (sic).*

*[Énfasis añadido]*

**6.108.** *Sentencia de data 08 de diciembre de 2017, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, en el Juicio de Amparo Indirecto 1371/2017 (transcrita íntegramente en el numeral 6.10.3 de Observaciones) en cuya parte conducente, se asentó:*

*“...además de que durante la audiencia de vinculación se dijo que la entrevista del amparista fue rendida de manera voluntaria y **asistido por defensor público...**”*

*[Énfasis añadido]*

**6.109.** *Una vez expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, resulta oportuno invocar el marco jurídico aplicable al caso que se analiza:*

**6.110.** *El Derecho a la Seguridad Jurídica<sup>36</sup> es definido como: “la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.*

**6.111.** *El derecho a la Seguridad Jurídica<sup>37</sup> es muy amplio, dentro del cual se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el cual se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.*

**6.112.** *El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

<sup>36</sup> Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 1.

<sup>37</sup> Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, 2008. Pág. 95.

**6.113** El artículo 20 apartado "B" de la Constitución Federal, garantiza la defensa del acusado.

**6.114.** Los artículos 14.1, 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el numeral 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señalan de manera general que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**6.115.** En virtud de lo expuesto, al examinar el cúmulo de evidencias recabadas, sobre el andamiaje jurídico aplicable, este Organismo Estatal, considera que si bien el quejoso ante diferentes instancias se dolió de que firmó documentos sin contar con la asistencia de un defensor, contrario a tal acusación, la autoridad remitió documentales en las que se observa que, durante las diligencias ministeriales, consistente en 1) Acta de entrevista del quejoso en calidad de imputado y 2) Nueva entrevista e identificación por fotografía, estuvo presente el licenciado Juan Ramón Díaz Ehuan, defensor público, obrando su firma y la de Q, lo que fue corroborado por dicho servidor público en el informe rendido en colaboración a este Organismo Estatal e incluso adjuntó la entrevista que sostuvo con el quejoso momentos antes de que rindiera su entrevista en calidad de imputado.

**6.116.** En suma, en el Acta de Entrevista del quejoso rendida ante el agente del Ministerio Público, en presencia del referido defensor público señaló éste se entrevistó con él previamente a dicha declaración y le informó sus derechos.

**6.117.** Aunado a que en la Sentencia de data 08 de diciembre de 2017, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el Juicio de Amparo Indirecto 1371/2017, se asentó que durante la audiencia de Vinculación a Proceso el quejoso refirió que su entrevista ministerial la rindió asistido por su defensor público.

**6.118.** Por lo anterior, esta Comisión Estatal, concluye que en el expediente que nos ocupa no existen datos de prueba para acreditar que Q fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.

**6.119.** Q también se inconformó en contra de la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente del agente del Ministerio Público, señalando que el día 04 de septiembre de 2017, fue detenido al encontrarse en las instalaciones de la Representación Social, trasladado a una casa ubicada a unos metros de esa Dependencia, lugar en que

permaneció hasta el día 06 del mismo mes y año, imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos constitutivos: **A)**. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, y **B)**. Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.

**6.120.** La Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió el oficio FGE/VGDH/DHyCI/22/1640/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al cual, en el presente apartado se hace referencia a la siguiente:

**6.120.1.** Oficio FGECAMP/UECS/18.2/698/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, firmado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en el que registró:

a) Que el 04 de septiembre de 2017, el quejoso se apersonó ante la autoridad ministerial manifestando estar enterado de las investigaciones que se estaban realizando respecto a la privación ilegal de una persona en donde se encontraba involucrado;

b) Que se encontraba en la mejor disposición de colaborar debido a que había participado en los hechos junto con otras personas;

c) Que le fue asignado como defensor público el licenciado Juan Ramón Díaz Ehuán y se procedió a llevarse a cabo una entrevista en calidad de imputado dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, en agravio de PAP4;

d) Que con fecha 05 de septiembre de 2017 se realizaron las diligencias ministeriales consistentes en reconocimiento de vehículo y de persona por medio de fotografías, en las que Q manifestó su conformidad para desahogar y estuvo asistido por el defensor público y después se retiró por voluntad propia; y

e) Que derivado de los datos de prueba con los que se contaba, solicitó Orden de Aprehensión en contra de Q y de otros, la cual le fue concedida con fecha 06 de septiembre de 2017, por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, cumplimentada en esa misma fecha.

**6.120.2.** Constancia de lectura de derechos por parte del Fiscal al Imputado de fecha 04 de septiembre de 2017, realizado a las 19:25 horas, por el agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, seguida en contra de Q, por el hecho que la ley

señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, documento rubricado por la autoridad ministerial, el defensor público y Q.

**6.120.3.** Acta de Entrevista a Q en calidad de Imputado de fecha 04 de septiembre de 2017, realizada a las 19:30 horas, ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, en la que fue asistido por el licenciado Juan Ramón Díaz Ehuan, defensor público, manifestando que se encontraba en la mejor disposición de colaborar con la autoridad, que era su deseo realizar manifestaciones y que estaba de acuerdo en rendir la entrevista, aceptando los hechos delictivos que se le atribuyeron.

**6.120.4.** Nueva Entrevista de Q de fecha 05 de septiembre de 2017, realizada a las 00:30 horas, en la que el quejoso asistido por el defensor público realizó el reconocimiento de un vehículo en el patio anexo a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**6.120.5.** Diligencia de identificación por fotografía de fecha 05 de septiembre de 2018, realizada a las 13:15 horas, ante el agente del Ministerio Público, en la que, Q asistido por su defensor público, aceptó estar de acuerdo en llevar la diligencia mostrando su disposición de colaborar con la autoridad ministerial incluso en una de las fotografías que le pusieron a la vista identificó a una persona como autor del Secuestro.

**6.120.6.** Oficio 85/17-2018/JC de fecha 06 de septiembre de 2017 por el que el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, emitió Orden de Aprehensión en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, relativo a la Carpeta Judicial 05/17-2018/JC.

**6.120.7.** Informe Policial Homologado, con número de referencia OA-EXP.05/17-2018/JC, de fecha 06 de septiembre de 2018, en el que el agente Ministerial Investigador anotó que dio cumplimiento a la Orden de Aprehensión, en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro.

**6.120.8.** Constancia de lectura de derechos al detenido de fecha 06 de septiembre de 2017, realizado a las 12:43 horas, por el agente Ministerial Investigador, documento firmado por Q.

**6.120.9.** Acta de Certificado Médico Legal practicado al quejoso a las 12:50 horas, el día 06 de septiembre de 2017, por el doctor Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**6.120.10.** Oficio FGE/AEI/3358/2017 de fecha 06 de septiembre de 2017, por el que el director de la Agencia Estatal de Investigaciones puso Q a disposición del Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, informándole que fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a las 12:43 horas de esa

data.

**6.120.11.** Oficio FGE/AEI/709/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, signado por el segundo comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que se anotó que el quejoso fue detenido el 06 de septiembre de 2017, en cumplimiento a una Orden de Aprehensión por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, librada por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**6.121.** Ficha Informativa de fecha 21 de mayo de 2019, signado por el licenciado Juan Ramón Díaz Ehuan, defensor público adscrito al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, en el que comunicó:

a) Que el subdirector de operaciones de ese Instituto le informó que debía comparecer el día 04 de septiembre de 2017 para asistir legalmente a Q; por lo que aproximadamente a las 18:50 horas se presentó en la Vice Fiscalía General para Atención de Delitos de Alto Impacto Unidad Especializada en el Combate al delito de Secuestro;

b) Que dialogó con Q y le explicó todos y cada uno de sus derechos realizándole a las 19:10 horas, una entrevista interna previa autorización;

c) Que a las 19:30 horas, se procedió a levantar la entrevista por parte de la agente del Ministerio Público y una vez concluida se leyó y firmó al margen y al calce;

d) Que se trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, lugar en el que se procedió a realizar la diligencia de identificación de vehículo relacionado con el hecho delictivo, regresando a la Vice Fiscalía para formalizar la misma y

e) Que el 05 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 13:15 horas, solicitaron su presencia en la Vice Fiscalía, con la finalidad de poner a la vista a Q unas fotografías para el reconocimiento de personas y una vez concluida se firmó, la autoridad adjuntó la entrevista realizada a Q el día 04 de septiembre de 2017, a las 19:10 horas.

**6.122.** Obran en autos las Opiniones Clínico-Psicológica y Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, practicados a Q, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que en los apartados de "Hechos referidos por el entrevistado" y "Hechos referidos por la persona examinada", manifestó medularmente que el día 04 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 18:00 horas, se presentó a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a preguntar por la detención de su primo, que

después fue detenido y trasladado a una casa de seguridad, ubicada casi enfrente de la Representación Social, lugar en el que fue llevado a un tercer piso en el que habían celdas dejándolo ahí hasta la mañana siguiente, que a las 05:00 horas, lo sacaron de ese lugar y lo trasladaron a unas oficinas en las que permaneció hasta el 06 de septiembre de 2017, y durante ese lapso llegaron sus familiares a visitarlo.

**6.123.** *Expuestas las evidencias, resulta importante citar el derecho a la libertad personal y el marco jurídico aplicable.*

**6.124.** *La libertad personal, es definida como el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución, o por las leyes dictadas previamente, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, lo cual se encuentra reconocido a nivel internacional en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1.del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; 7.1, 7.2 y 7.3 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su conjunto, prohíben a los agentes de Estado las detenciones arbitrarias, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.*

**6.125.** *En el ámbito nacional, este derecho se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente, que se consagran en los numerales 146 y 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.*

**6.126.** *El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos, en contra de sus titulares. Forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de Seguridad Jurídica, mismos que suponen actos privativos de la vida, la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos. Se encuentra consagrado en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención América, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

**6.127.** *A nivel nacional, encuentra sustento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:*

*“...Artículo 16. “...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse*

*en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...*

*[Énfasis añadido]*

**6.128.** *De las constancias enunciadas se advierte que, la razón por la que el agente del Ministerio Público mantuvo a Q en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, fue debido a:*

- a) Que el día 04 de septiembre de 2017, Q compareció de manera voluntaria a la Fiscalía General del Estado de Campeche, manifestando que se encontraba en la mejor disposición de colaborar debido a que había participado en los hechos junto con otras personas y en presencia del defensor público, realizó entrevista en calidad de imputado respecto a los hechos que se investigan en agravio de PAP4, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS.*
- b) Que con fecha 05 de septiembre de 2017, Q participó de manera voluntaria en las diligencias ministeriales consistentes en reconocimiento de vehículo e identificación por fotografía en presencia del citado servidor público y se retiró por voluntad propia.*
- c) Que con fecha 06 de septiembre de 2017, a las 12:43 horas, elementos de la Agencia Estatal de Investigación, dieron cumplimiento a la Orden de Aprehesión dictada en contra de Q y trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, realizándole su valoración médica a las 12:50 horas.*
- d) Que mediante oficio FGE/AEI/3358/2017 de fecha 06 de septiembre de 2017, Q fue puesto a disposición del Juez Tercero del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en la sala de audiencias derivado del cumplimiento a la Orden de Aprehesión.*

**6.129.** *En consecuencia, el hecho de que el quejoso permaneciera en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, los días 04 y 05 de septiembre de 2017, aproximadamente 17 horas con 50 minutos, se debió a que compareció voluntariamente a manifestar que se encontraba involucrado en los hechos de la privación ilegal de una persona y tenía interés en colaborar con la autoridad ministerial, para lo cual se le asignó un defensor público y en su presencia rindió una entrevista en calidad de imputado dentro de la Carpeta de Investigación CI-2-2017-680-UECS, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, efectuando también diligencias ministeriales consistentes en reconocimiento de vehículo e identificación por fotografía en presencia del citado servidor público y luego se retiró del lugar.*

**6.130.** Posteriormente con fecha 06 de septiembre de 2017, alrededor de las 12:43 horas, fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, en la vía pública en cumplimiento a una Orden de Aprehensión dictada en su contra por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro y trasladado a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para su certificación médica e inmediatamente puesto a disposición de la autoridad judicial, como se observó en el oficio FGE/AEI/3358/2017 de fecha 06 de septiembre de 2017, firmado por el director de la Agencia Estatal de Investigador.

**6.131.** Por lo que este Organismo no cuenta con evidencias que permitan acreditar que el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Campeche, mantuviera retenido a Q sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales.

**6.132.** En consecuencia, no se acredita la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, atribuida al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en agravio de Q.

**6.133.** Finalmente, en lo referente a la acusación del quejoso que al encontrarse detenido no fue certificado médicamente, tal imputación encuadra en la presunta Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Negativa o Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** cuya denotación es: **A).** La negativa de realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad, y **B).** por parte de la autoridad.

**6.134.** La Fiscalía General del Estado de Campeche, autoridad denunciada, en el informe que rindió ante este Organismo Estatal, remitió la siguiente documentación:

**6.134.1.** Oficio FGE/AEI/710/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, firmado por el agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones Encargado de la Primera Comandancia de Guardia, dirigido al director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que comunicó que de la revisión al libro de detenidos correspondiente al mes de septiembre de 2017, no advirtió que Q fue ingresado al área de detención provisional.

**6.134.2.** Oficio FGE/AEI/709/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, firmado por el segundo comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que se lee:

“...Que, Q1 (sic) fue detenido con fecha 06 de septiembre de 2018 (sic), en cumplimiento a una orden de aprehensión, por el delito de **privación (sic) ilegal (sic) de la libertad (sic) en su modalidad de secuestro (sic)**, (...) y de inmediato fue trasladado a las instalaciones de (sic) Fiscalía General del Estado, sita en esta ciudad capital, para los trámites correspondientes...”

[Énfasis añadido]

**6.132.3.** Acta de Certificado Médico Legal de fecha 06 de septiembre de 2017, realizado a Q a las 12:50 horas, por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que se registró que no se observaban datos de huellas por violencia física.

**6.132.4.** Oficio FGECAMP/UECS/18.2/698/2018 de fecha 08 de octubre de 2018, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al delito de Secuestro, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, en el que comunicó que el quejoso no estuvo a disposición en calidad de detenido; sin embargo el día 04 de septiembre de 2017, Q se apersonó y manifestó estar esterao de las investigaciones que se estaban realizando respecto a la privación ilegal de una persona en donde se encontraba involucrado y estaba en la mejor disposición de colaborar debido a que había participado en los hechos junto con otras personas, motivo por el cual, con esa fecha realizó de manera voluntaria una entrevista en calidad de imputado y el 05 de septiembre de 2017 efectuó reconocimiento de vehículo e identificación de fotografías.

**6.132.5.** Acta de Denuncia de fecha 13 de noviembre de 2018, realizada por Q ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación del delito de Tortura, Delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos dentro del Acta Circunstanciada A-C-2-2018-9146 y su acumulada AC-2-2018-11044, en la que manifestó que el día 06 de septiembre de 2017 fue revisado por un médico.

**6.133.** Expuesto el contexto fáctico, resulta importante señalar que el marco jurídico aplicable al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno fue anteriormente referido (al analizarse la diversa violación a derechos humanos calificada como Tratos Indignos) en los puntos **6.94.** al **6.98.** del presente apartado de Observaciones, el cual se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, en atención al principio de economía procesal.

**6.134.** Asimismo, el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“...Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social...”*

*[Énfasis añadido]*

**6.135.** El artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece de manera general que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, el 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos alude que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los

servicios sociales necesarios; y el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señala que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

**6.136.** De igual manera, el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

**6.137.** De lo anterior, si bien el quejoso se inconformó que no fue valorado médicamente, la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo Estatal, argumentó que al revisar el libro de detenidos no se encontró que el quejoso haya ingresado al área de detención provisional, que no estuvo a disposición en calidad de detenido; sin embargo que el 04 de septiembre de 2017 el quejoso compareció de manera voluntaria y en presencia de su defensa pública rindió entrevista en calidad de imputado y el 05 de septiembre de esa anualidad, realizó otras diligencias, consistentes en reconocimiento de vehículo e identificación de fotografías y el 06 de septiembre siguiente, fue privado de su libertad en la vía pública en cumplimiento a una Orden de Aprehesión dictada en su contra por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro.

**6.138.** De lo anterior podemos advertir que al encontrarse el quejoso en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por voluntad propia para desahogar diversas diligencias ministeriales no fue valorado debido a que no tenía la calidad de detenido sino de imputado, no obstante el 06 de septiembre de 2017, derivado del cumplimiento de la Orden de Aprehesión dictado en su contra se realizó Acta de Certificado Médico Legal por parte del doctor Juan Alejandro Cuj Chi, médico adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche e inmediatamente después fue puesto a disposición de la autoridad judicial.

**6.139.** Por las razones expuestas, no se acredita que Q fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistentes en **Negativa o Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al agente del Ministerio Público.

## **7. CONCLUSIONES:**

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza se concluye que:

**7.1.** No se acreditó la existencia de las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Tortura** en agravio de Q, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

**7.2.** No se acreditó la existencia de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Incomunicación** en agravio de Q, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y agente del Ministerio Público.

**7.3.** No se acreditó las Violaciones a Derechos Humanos, en su modalidad de **Tratos Indignos, Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, Retención Ilegal y Negativa o Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en detrimento de Q, imputadas al agente del Ministerio Público.

**7.4.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 94, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se emite el siguiente:

#### **8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:**

**PRIMERO:** Que del análisis de las pruebas que obran en autos, no se acreditó que Q fuera objeto de las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Tortura**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Fiscalía General del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que del estudio de las evidencias que obran en el expediente, no se acreditó que Q fuera objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Incomunicación** por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación y agente del Ministerio Público, dependientes de esa Representación Social.

**TERCERO:** Que del análisis de las pruebas que obran en el expediente de mérito, no se acreditó que Q, fuera objeto de las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Tratos Indignos, Violación al Derecho de Defensa del Inculpado, Retención Ilegal y Negativa o Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, por parte del agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>38</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Fiscalía General del Estado de Campeche, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

---

<sup>38</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

QUINTO: Que con fundamento en lo estipulado en los numerales 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 95 de su Reglamento Interno, notifíquese a Q este proveído e infórmesele que le asiste el derecho de impugnarlo, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

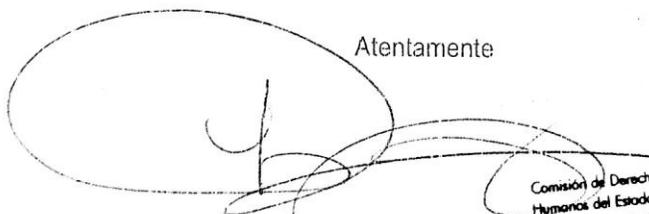
SEXTO: Que una vez que sea notificado el quejoso y concluido el plazo que se le otorgó no sea impugnada esta resolución, el expediente de mérito deberá enviarse al archivo como asunto total y definitivamente concluido, al tenor de lo señalado en el artículo 91, fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades en comento, a través de un listado adjunto (**Anexo II**), en el que se describirá el significado de las claves empleadas, solicitándoles que, a su vez, tomen las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..." (sic). DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche



Oficio: VG2/568/2025/1000/Q-169/2018.  
C.c.p. Expediente 1000/Q-169/2018.  
LNF/M/LAAP/qam.